



INSTRVCCION POR LA QV AL SE DEVE gobernar la execucion de las informaciones que se han de hazer de las virtudes, y milagros del Beato Iuan de Dios, Fundador del Orden de la Hospit alidad, para la causa de su Canoniz acion, cometidas a los señores Nuncio de su Santidad Arçobispos de Toledo, y Granada, y Obispo de Cordoua, en virtud de letras remisoriales, mandadas despachar por nuestro muy Santo Padre Clemente Nono a los ocho de Octubre del año de mil y seiscientos y sesenta y nueve.

INTRODVCCION.

BOluióse a tomar la causa en el estado, y terminos, segun la comission firmada de nuestro Santissimo Padre Clemente por la diuina prouidencia Papa Nono, y despues se hizieron muchos autos en la Curia Romana, y se informò delante del Eminentissimo Cardenal Fachino Ponente en esta causa, acerca del caso exceptuado por los decretos de la Santissima Inquisicion, y despues se decretaron letras remisoriales, y compulsoriales, para probar assi lo que ha auido de nuevo, despues del indulto de la beatificacion,



como tambien si fuesse menester, lo sucedido antes, y se despacharon con el estudio, y trabajo del señor Abad Petrucci, Procurador vigilantissimo desta causa, el qual me pidió esta instruccion, para que con pie muy firme se pueda proceder en negocio de tanta importancia, y yo de muy buena gana, y con fé candida se la entregué en la forma siguiente.

Y Porque por la fama de los milagros, con cuyo testimonio el Altissimo siempre ha manifestado la santidad excelente de su siervo, y la mucha gloria que obró Dios con su magnificencia, particularmente en estos tienpos, no solo en Granada, donde su cuerpo, y memoria se veneran con grande admiracion, sino tambien en todas partes, y principalmente en los Reynos de España, y en todo el mundo Christiano, por tanto esta sagrada Congregacion de Ritos concedió nueva remissoria, vt supra.

Va dirigida, pues, al Arçobispo de Granada, al Obispo de Cordoua, y al Vicario General del Arçobispo de Granada, con condicion, que dos dellos procedan juntos, y vnidos, no solo para lo añadido en el cuerpo de la misma remissoria, sino para lo repetido en su sobreescrito.

Aunque por vigor de la misma clausula, solos dos de los Iuezes remissoriales juntos, y vnidos puedan proceder, ausente el tercero, o excusandose, ó estando impedido, y por consiguiente bastará presentará a dos dellos las dichas letras.

No obitante tendré por mas leguro, y aun totalmente aconsejaré, que juntos, y vnidos todos en vn mismo tiempo, y en vn mismo lugar se presenten delante de todos, y alli se abran, y lean en altas, y inteligibles voces, que todos aceten la jurisdiccion, y en el primer acto sean hechas por todos, y delante de todos, las demas cosas de que abaxo se hará mención, para que de alli adelante, despues que todos ayant acetado, puedan dos proceder en los demas autos hasta el cumplimiento del processo.

Porque haziendose de otra manera, si se hallaren dos solos en el acto de la presentacion de dichas letras, y acetaren la jurisdiccion, sin duda el tercero no acetante, no podrá despues acetar, ni entrometerse en ninguna manera mas en la causa, y processo, sino q siempre quedará excluido, de tal suerte, q los dos q huieren acetado juntos, podrán executar la remissoria, y fenecer el processo, aunque sucediesse la muerte, ausencia, enfermedad, ó otro legitimo impedimento de alguno de los que huicessen acetado al principio, porque aquella clausula: *Vt vos, et alii minus duo ex vobis, que es de vobis, ó por lo menos dos de vosotros, concede facultad a dos de los tres, ó mas delegados, pero le entiendo con tal, que al principio ayant todos juntos acetado al presentá, se el despacho.*

En el principio de la remissoria esta inferra vna comision para la reasumpcion de la causa de la canonizacion del Beato Iuan de Dios, firmada de mano de su Santidad, como queda dicho, y sucesiuamente los decretos de la sagrada Congregacion de Ritos, acerca de la conceision, y expedicion de la remissoria, y deputacion de los Iuezes, para la dicha Ciudad, y Diocesis de Granada.

En el cuerpo de la misma remissoria se refiere lo que se debe obseruar, segun la forma de los nouissimos decretos para su legitima execucion, es a saber el juramento, y examen de testigos, nombramiento de los Notarios, así para actuar, como colacionar el processo para citaciones de causas, hazer intimas, y monitorios señalar lugares, así para las Audiencias, y actos publicos, como para recibir los juramentos, y exámenes de testigos, como tambien los dias, y horas en que lo sobredicho se huieren de despachar.

En el pie de dichas letras están puestos, y insertos los articulos, para que así

pues de acabado el examen, se examinen despues los testigos al tenor de los interrogatorios del Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Promotor de la Fè.

En el pliego de dichas letras remissoriales, van embueltos, y embiados los interrogatorios del dicho Ilustrissimo señor Promotor de la Fè, tambien cerrados, y sellados con su sello, los quales no se han de abrir, sino es en el acto del examen, y acabado de examinar qualquier testigo, se han de boluer a cerrar, y sellar por el Subpromotor con su sello, hasta que se llegue a otro examen; y tantas quantas vezes fuere menester examinarle, ha de hazer lo mismo, como se lee en su cubierta de la parte de afuera, y le dirà tambien abaxo en su lugar.

En otro pliego separado de las letras remissoriales van las letras del mismo Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Promotor de la Fè. En las quales especialmente nombra, y señala Subpromotores in solidum, al Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal de Granada, y otro ha de ser nombrado por los Iuezes remissoriales.

Sabidas estas cosas acerca del estado de la causa, y despacho de la remissoria, dirè tambien algunas otras cosas, sobre la execucion ritual de la dicha remissoria, que necessaria, y absolutamente se han de disponer antes de llegar a presentarla.

Lo primero, el Procurador legitimamente nombrado por el General, ò otro Superior de la dicha Religion, ò por la misma Ciudad de Granada ha de buscar algun Abogado, ò Letrado practico en el fuero judicial: y si pudiere ser algo versado en el estilo de la Curia Romana, a quien siempre ha de consultar el dicho Procurador, asi antes de empezar el processo, como en qualquier acto, y progreso en adelante.

Y para que todo se haga mejor, el Procurador, junto con el Abogado, ò Letrado, y Notario electo vna, y muchas vezes leerà, y maduramente considererà toda esta presente instruccion, y la conferirà con la copia de las letras remissoriales, y con los articulos, y interrogatorios del Ilustrissimo señor Promotor de la Fè, para que con mas seguridad se puedan disponer todas, y qualesquier cosas que se ayan de hazer en qualquier acto deste processo.

Tendrà tambien cuydado el dicho Procurador, de que el Arçobispo de Granada, y el Obispo de Cordoua, y el Vicario General *vt supra*, se junten en Granada, para que alli ante todos juntos se puedan presentar las letras remissoriales, y despues se proceda a su execucion.

En estando, pues, los dichos Arçobispo, Obispo, y Vicario General en Granada, el Procurador los ira hablando a todos, y a cada vno les informará de su delegacion, rogandoles tengan por bien de estar preuenidos para la execucion de la comission que se les embia, mostrando a cada vno el pliego de las letras remissoriales.

Tambien se verà con el Fiscal de la Curia Arçobispal, y le darà cuenta, como està nombrado por Subpromotor, y tambien le moitrará el pliego de las letras del Ilustrissimo señor Promotor de la Fè, rogandole tambien tenga por bien el estar apercebido, para la execucion de la funecion que se le comete, y hallarise con los Iuezes Delegados al presentar, y abrir las letras, asi remissoriales, como las del Ilustrissimo señor Promotor de la Fè.

Tambien porque para hazer el processo se han de nombrar dos Notarios, es a saber. El primero, para actuar el processo, y otro al fin para su colacion, y autenticacion: por tanto mirará primero muy bien, que los Notarios que se han de señalar, deuen ser creados por autoridad Apostolica, ò Eclesiastica; y se aduerte, es costumbre nombrar Notarios de las Curias Arçobispales, ò Episcopales.

De la misma manera, porque los Iuezes remissoriales han de nombrar otro Subpromotor, mirará quien será a proposito, aduirriendo, deue ser Doctor en ambos Derechos, ò de Canones, ò constituido en Dignidad Eclesiastica, y ordinariamente se fue en hazer de las Dignidades, ò Canonigos de las Cathedrales, ò Metropolitanas.

Asimismo, porque se han de nombrar vno, ò dos Citores, para hazer las citaciones se adierte, se fue en nombrar algunos de los Citores, ò Ministros de las Curias Arçobispales, ò Episcopales.

Tambien porque en la Ciudad de Granada, donde particularmente se deve hazer el processo, es fuerza señalar dos lugares. Vno, para las audiencias, y actos publicos: y otro, para los juramentos, y examenes de los testigos, será menester buscar los sitios mas acomodados. Para las Audiencias se podia señalar la habitacion de alguno de los Iuezes; y para el juramento alguna Iglesia en que aya Capillas, donde se podrán hazer los examenes, y sesiones sin ruido ninguno; y para ello los mismos Iuezes antes de la presentacion de las remissoriales se podrán ajustar. Aduirtiendo es puesto en razon, que el dicho lugar de las Audiencias sea la habitacion que escogiere para si el Arçobispo.

Diligenciara tambien el Procurador el llevar los testigos, para que sean examinados acerca de los articulos que van al pie de las letras remissoriales, principalmente sobre los milagros obrados por la intercession del Beato Iuan de Dios.

Y para que los testigos puedan con mas cuydado declarar su deposicion, podrá el Procurador mostrarles en secreto copia de los articulos, y interrogatorios, ò de la materia, sobre que han de ser examinados, para que haziendo reflexion en la memoria de lo que vieron, ò en otra manera supieron, estén mas apercebidos para el examen.

Haseles de dezir a los testigos dichos, que esta preuencion no es prohibida, antes si permitida, porque aunque los testigos no pueden ser instruidos para deponer, precisamente de esta, ò de la otra manera, sin vicio de soborno, no obstante el instruir a los testigos las materias, sobre que han de ser preguntados; es a saber discutiendo con ellos, que es lo que saben de tal, o tal cosa, no solo es permitido, sino que Farinacio aconseja se deve hazer *de test. quaest. 67. num. 286. e. 2. sega.* Y asi los testigos han de ir asustados, de que quando en la sexta pregunta del interrogatorio fueren preguntados, digan que no han sido instruidos, porque el dicho interrogatorio habla de la instruccion que tira al soborno, y no de la que aconseja Farinacio.

Supuesto lo dicho acerca de la euidencia, y preparacion que se deve hazer antes de llegar al processo, se dirá aora lo que se deve hazer en qualquier acto del processo, puesto por modo de declaracion, y glosa, y sacado de las letras remissoriales, y vltimos decretos.

Diuidese, pues, el processo en siete partes, ò actos principales muy bien, y cada acto se diuide en otras particulares sesiones que se dirán abaxo, y en cada acto, ò cada session se notarán, y declararán todas las cosas, que particularmente han de hazer asi los Iuezes, como los Subpromotores, Notario, y testigos, y otras qualquier personas que concurrieren en el progreso de dicho processo, segun la forma ajustada asi en los nouísimos decretos, como en las letras remissoriales que se ha de obseruar al pie de la letra, porque si de otra manera se haze el processo, será nullo, y de ningun valor, segun que despues de Seuarolo, Boccacio, y otros lo enseñó *in terminis, Contilor. de canonizat. Sauct. cap. 25. n. 17.*

En el primer acto se ha de contener la presentacion, y recepcion, y se abrirán, y leerán las letras, asi las remissoriales, como las del Illustrissimo señor Promotor de la Fe; la acceracion de la jurisdiccion, el nombramiento de otro Subpromotor; del Notario para escriuir los autos del processo de los Citores, lugares, dias, y horas.

En el segundo la induccion, admision, y juramento de los testigos.

En el tercero, el examen de los dichos.

En el quarto, la visita, y descripcion del Sepulcro, y Altares del dicho Beato.

En el quinto, la produccion de los derechos, y compulsa de las escrituras, si es que algunas se han de producir, exhibir, o compulsar.

En el sexto, la colacion, y auiscultacion del processo.

Y en el septimo, el nombramiento, y juramento del portero, la subscripcion, clausula, y signacion del processo.

ACTO PRIMERO.

Este acto se subdiuide en tres sesiones. En la primera, se hará infacia por el Procurador, y decreto por los Iuezes, sobre la presentacion que se ha de hazer de dichas letras; señalando dia, y lugar, notificando al Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal de Granada, para que se halle presente.

En la segunda, se hará presentacion, admision, y recepci6n, y se abrirán dichas letras. Y en la tercera, la aceracion de jurisdiccion, nombramiento de otro Subpromotor, Notario, y Citore, y se señalarán lugares, dias, y horas. Aduirtiendole, que todo lo que se ha de hazer, y explicar en estas tres sesiones, forçosamente se deue hazer del inte de los tres Iuezes juntos; pero en el segundo, y demas actos, y sesiones pueden proceder dos solos, como ya queda dicho.

SESSION PRIMERA.

Lo primero, pues, el Procurado delante de los Ilustrisimos, y Reuerendisimos Señores Arçobispo de Granada, Obispo de Cordoua, y Vicario General de Granada, Iuezes remissoriales, nombrados por la Congregacion de los Sagrados Ritos, y delante del Notario nombrado para actuar, y dos testigos, especialmente llamados, y rogados para el caso, teniendo en las manos las letras patentes de su poder, ó procura, y tambien las letras, asi las remissoriales despachadas por la Congregacion de los sagrados Ritos, como las del Ilustrisimo Señor Promotor de la Fè, y las mostrará por la parte de atras a los dichos Iuezes, y en voz, y por escrito en vn memorial q̄ dará a dichos Iuezes, dirá. Que por quãto Dios nuestro Señor ha obrado continuamente grandes milagros, y cada dia no cesã de hazerlos por los meritos, y intercesion del BEATO IVAN DE DIOS: y la fama de su santidad, culto, y veneracion ha sido siempre aumentandole, y cada dia se aumenta, para hazer mas cierta la verdad de dicha santidad, y aumento del culto, veneracion, y milagros, segun la forma de los nouisimos decretos de la Congregacion de los sagrados Ritos, fue despachada remissoria por nuestro Santisimo Señor Clemente Papa Nono, para verificar las cosas que han sucedido despues del indulto de veneracion concedido a dicho Beato, y asimismo era necessario reproducir lode antes, para efecto de ponerlo por obra en la Ciudad, y Diocesis de Granada, como consta de dichas letras, que solo superficialmente, y por la parte de afuera mostrará a dichos Iuezes, sin que se abran hasta la sesion venidera, por cuyo vigor se ha de concluir con autoridad Apostolica, ante los dichos Iuezes el processo remissorial. Por tanto el dicho Procurador suplica, que los ya nombrados Iuezes tengan por bien de deputar, y señalar lugar, dia, y hora, para presentar, abrir, y admitir dichas letras; y para este efecto hazer vn monitorio, ó mandar al dicho Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal de Granada, Subpromotor de la Fè, nombrado en esta causa, que en los dichos lugar, dia, y hora parezca ante ellos, para hallarse presente al presentar, abrir, reconocer, y admitir dichas letras, y que las vean dichos Iuezes, aceten la jurisdiccion, queden declarados por Iuezes competentes, y hagan todo lo demas que fuere necessario, y conueniente.

Los Iuezes, pues, declarando, quieren obedecer los mandatos Apostolicos, admitirán dicha peticion Si, & in quantum. Y para la presentacion de las letras, y otras cosas contenidas en el memorial, y suplica del Procurador, que alli van expresa-

das señalarán, si les pareciere mas conueniente, el Palacio en que viue el Arçobispo de Granada, y asimismo el dia siguiente, y vna horacierta del, mandando al mismo Notario intimar el mismo decreto, y notificarlo al dicho Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal, y le amonestase le halle delante de los dichos señores Iuezes en el lugar, dia, y hora señalados, para ver preientar dichas letras, y hazer otro qualquier decreto, que a demas de lo dicho sea necesario, y conueniente. Y tambien se le entregue al dicho Promotor vna copia del poder, y memorial, o petición que presentó a dichos Iuezes el Procurador.

De todas, y sobre todas las quales cotas el Notario delante de los Iuezes, y testigos llamados, y rogados, especialmente para lo susodicho, hara auto, según estillo con insercion de dicho memorial, petición, y decreto, poniendo el auto, y demas cosas acostumbradas, y lo firmarán los Iuezes; e a saber, el Arçobispo de Granada, y despues el Obispo de Cordoua, y el Vicario General de Granada, y despues el Notario.

Acabado esto, el dicho Notario buscará el dicho señor Promotor Fiscal en las casas de su morada, o donde fuere hallado; pero mejor fuera que él tambien se hallasse presente a la instancia del Procurador, y decreto de los Iuezes, y el mismo Notario delante de dos testigos, especialmente llamados, y rogados para lo susodicho le notificará, e intimará la dicha instancia, y decreto, y le mostrará los originales del dicho poder, e instancia del Procurador, cuyas copias dexara en sus manos, y despues le amonestará a parerose ante los dichos señores Iuezes Delegados en el lugar, dia, y hora señalados, y ver a los dichos señores Iuezes proceder, según la forma de dicho decreto, y hazer otro qualquiera necesario, y conueniente, de lo qual el Notario dará fe, poniendo auto, y lo demas, según estillo, firmandolo, y signandolo para inserirlo en los autos.

SESSION SEGUNDA.

EL dia, y hora dispuestos para la presentacion de las letras, y en el lugar señalado de laure de los dichos señores Iuezes Delegados, y el Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal, y dicho Notario, y testigos para lo susodicho especialmente llamados, y rogados. Lo primero que ha de hazer dicho Procurador, es exhibir, y reproducir fee de la notificacion, y monicion hecha a dicho Promotor Fiscal, de que ya se ha hecho mencion, y se la dara al Notario para que la ponga al fin de los autos de la presente session: luego reproducirá, y exhibirá el instrumento de su dicho poder. Y despues teniendo en las manos el pliego de las letras remissoriales, dirigidas a dichos señores Iuezes, y el otro pliego de las letras del Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Promotor de la Fe, presentará primero las dichas letras remissoriales a los dichos señores Iuezes, y los requerirá las reciban, y admitan, y tambien aceten la jurisdiccion, declarandose por Iuezes cõpetentes. Y despues presentará las letras del Illustrissimo señor Promotor de la Fe al dicho Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal, ya nombrado Subpromotor para este efecto, y se las entregará, para que las abra, lea, y admira, y instara con los dichos señores Iuezes le reciban, y admitan por legitimo Procurador de la causa, y se haga todo lo demas que fuere necesario, y conueniente.

Por otra parte el Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal, auiendo primero hecho protesta, que por lo contrario, ninguno que pareciere sea oido, sin que conste de su legitimo, y suficiente poder, y facultad, protestará que en todo lo demas no se hagan nada, sino es guardando en todo la forma de los decretos nouissimos de Vrbano Quarto, cuyo tanto impresso exhibirá a los Iuezes; y asimismo guardando lo demas de derecho, *alias, &c. omni, &c.*

Los Iuezes, pues, Delegados en el lugar ya dicho pro Tribunali sedentes, presentes los ya referidos: luego al punto, y incontinente admitirán el dicho instrumento de poder, y procura, y recibirán, aprobarán, y aceptarán a N. N. como verdadero, y legitimo Procurador de esta causa; y despues de buena gana, y con reuerencia recibirán el pliego de las letras remissoriales, y auendole visto con todo cuydado por la parte de afuera, y hallado no estar viciado en parte ningunos los dichos señores Iuezes, y cada vno dellos en particular con gran reuerencia lo tomarán con sus manos, lo besarán, y pondrán sobre sus cabeças.

Despues entregarán el mismo pliego al Notario, para que descriua su sobreescrito, forma, y sello, dando fee que le vieron con diligencia, y le hallaron sin falta ninguna.

Hecha la descripción, boluerán los Iuezes a tomar dicho pliego de manos del Notario, y auendole otra vez visto, y mirado con diligencia, le abrirán: y porque en el mismo pliego va embuelto el pliego de los interrogatorios del Illustrissimo señor Promotor de la Fè, no le ha de abrir, sino es en el acto de examè, como se ve en la suscripción de los mismos interrogatorios, guardarán el dicho pliego cerrado, como se dirá abaxo, para entregarlo al Promotor Fiscal, y no abrirlo, sino es en el acto de examen.

Sucesiuamente los Iuezes entregarán al Notario dichas letras, para que las lea en su presencia, y del Promotor Fiscal, y testigos, y él las leerá de verbo ad verbum en altas, y inteligibles voces.

Despues los Iuezes Delegados entregarán al Notario el pliego de las letras del Illustrissimo señor Promotor de la Fè, el qual descriuirá la cara de afuera, y la suscripción, forma, y sello con todas sus circunstancias.

Acabado esto, los Iuezes entregarán el dicho pliego al Promotor Fiscal de la Caxia Arçobispal de Granada, que viene dirigido a él, el qual con sus propias manos lo recibirá con reuerencia, y lo primero lo mirará con diligencia por la parte de afuera, y lo verá muy bien, y despues lo abrirá, y mirará por de dentro, y entregará al Notario las dichas letras, así abiertas, y diligentemente reconocidas para que las lea, y él las leerá de verbo ad verbum, en altas, y inteligibles voces delante de los Iuezes, y testigos.

Despues desto, los dichos señores Iuezes Delegados, estando presente dicho señor Promotor Fiscal, Notario, y demas personas de suso referidas, boluerán a mirar, y reconocer las dichas letras, así las remissoriales, como las del Illustrissimo señor Promotor de la Fè por de dentro, y por de fuera; y auendolas hallado, no testadas, canceladas, ni viciadas, sino por todas partes enteras, y sin daño lo declararán así, y admitiendolas dirán están prompts ya preuenidos para su execucion.

De la misma manera tambien el dicho señor Promotor Fiscal auiendo visto segunda vez con toda diligencia las letras de su nombramiento, acatará el cargo que se le dá, y dirá esta prompto para la execucion de dichas letras.

Luego los Iuezes entregarán al Notario el pliego de los interrogatorios del Illustrissimo señor Promotor de la Fè, cerrado, y sellado con su sello, y le mandarán descriua su forma, sello, y tenor del sobreescrito, y al punto lo hará, y pondrá allí toda la dicha suscripción.

Hecha ya esta descripción, tomarán otra vez los Iuezes el dicho pliego de los interrogatorios, y auendole recibido, se lo entregarán al dicho señor Promotor Fiscal, y ha nombrado Subpromotor para que no le abra, sino en el acto del examen, y que lo cierre tantas quantas veces fuere menester.

El dicho señor Promotor Fiscal tomará de las manos de los Iuezes dichos interrogatorios, ó pliego, y sellado, y cerrado prometerá guardarlo, y tenerlo fielmente en su poder, o en el de otro Subpromotor que se ha de nombrar para el efecto de preguntar a los testigos, antes que se llegue al examen, sobre los articulos contenidos en el pliego de las letras remissoriales.

Hecho esto los Iuezes, mandarán que el Notario de verbo ad verbum, registre la fee de la intimacion, o monicion hecha por el Notario al Promotor Fiscal, para hallarse en el presentar, y abrir dichas letras arriba mencionadas, y tambien el instrumento del poder, ò procura, y assimilissimo las dichas letras, assil las remissoriales hasta los articulos excludiue, como las del Illustrissimo señor Promotor de la Fè de verbo ad verbum, como està en sus suscripciones, y vltimamente decretarán la citacion contra el dicho señor Promotor Fiscal, nombrado Subpromotor de la Fè para que parezca: *Por el primero, o otro dia juridico delante del los en el lugar señalado de dezir, y oponer lo que quiere, y puede contra las dichas letras remissoriales de supra, presentadas, abiertas, leidas, reconocidas, y admitidas, y tambien para ver aceptar los Iuezes la jurisdiccion, nombrar otro Subpromotor, Notario para abitar, y Citotes para executar las citaciones, tomarles juramento a los dichos, señalar, y depusar lugar, ò lugares, y lugares de lugares, assi para las audiencias, y atos publicos, como para los juramentos, y exámenes de testigos, y tambien señalar dias, y horas, y hazer otras qualquier cosas necessarias, y conuenientes para el dicho dia, instante, &c.* La qual citacion que se ha de despachar, como v à dicho, la entregará el Notario a alguno de los Citotes de la Curia Arçobispal, el qual la pondrá en execucion, y dará relacion dello por escrito en la fesion siguiente.

SESSION TERCERA.

EL dia intimado delante de los dichos señores Iuezes sentados pro Tribunali, y citando presentes el Subpromotor, Notario, y testigos para lo susodicho, especialmente llamados, y rogados, haziendo instancias el Procurador desta causa; el Citote hará relacion por escrito al pie de la dicha citacion, que personalmente cuba al dicho Subpromotor, para dezir contra las dichas letras, y otras en todo, y por todo, segun que en laya dicha citacion se menciona, *§. Hecho esto*; la qual de facto reproducirá, y dexará en manos de los Iuezes junto con su relacion, y ellos la entregarán despues al Notario para que la ponga con los demas autos al fin de la presente fesion.

Hase de advertir, que aunque en las delegaciones para enseñar la facultad del Iuez comissario seane necessaria en la citacion la insercion de toda la comission por extenso, *ad text. in cap. cum in iure de offic. Delegati*. Con todo esto, porque el Promotor Fiscal, ya nombrado Subpromotor, se halló al presentar, abrir, leer, y admitir las letras remissoriales, y al acerar la jurisdiccion en la fesion precedente, no sera necesario inferir en dicha citacion el tenor de dichas letras, de las quales tuvo suficiente noticia el dicho Promotor Fiscal, ni tampoco en las demas citaciones, intimas, y monitorios que se han de hazer contra los testigos, y otras personas a quien en quaiquier manera sucediere citar, intimar, ò hazer monitorios; sino solo en caso que alguno rehulasse el sugetarse al examen, parecer, ò obedecer los mandatos de los Iuezes, entonces para obligarlo con censuras, y demas penas, segun la facultad que a dichos Iuezes se les concede assi en el cuerpo de la remissoria, como en los decretos nouissimos, pag. 42. sera necesario en la citacion, ò monitorio inferir el tenor entero de dichas letras.

Hecha la relacion por el Citote, y reproducida la citacion, el dicho Procurador delante de los Iuezes, y Subpromotor, Notario, y testigos pedirá, y hará instancias en todo, y por todo, segun lo contenido en dicha citacion.

Por otra parte el Promotor Fiscal insitiendo en las proffesas otras vezes hechas contra las letras que llaman remissoriales dirá por aora lo general en contra, y que en lo demas no se haga nada, sino es guardando su forma, y el tenor de los nouissimos decretos de Urbano, y otros que se deuen guardar de derecho, estilo, y costum

bre. Alias, &c. Non solum, &c. Sed omni, &c.

Entonces los dichos Iuzes sentados alli mismo pro Tribunali, ante los quales se vió el instrumento del mandato, y oída la instancia del Procurador, y tambien vistas otra vez, y reconocidas con todo cuydado las letras, así remissoriales, como las del Ilustrissimo señor Promotor de la Fé, vista la citacion hecha contra el dicho Promotor, vistos los decretos de la Congregacion de los sagrados Ritos, y vistas las demas cosas que se han de ver, y consideradas las que se han de considerar, aceptarán la comision, y jurisdiccion que les es dada todos, y cada vno en particular por la Congregacion de los sagrados Ritos, y declararán, que son Iuzes competentes, y que están prompts para la execucion de dichas letras, para hazer la informacion, ó processo remissorial de todo lo que ha sucedido de (pues de la beatificacion del dicho BEATO IVAN DE DIOS, y por el tanto mandaràn se proceda adelante en esta causa.

Y sucesiuamente vsando de la facultad que se les dà en las letras del Ilustrissimo señor Promotor de la Fé, nombraran, y diputaran otro Subpromotor que sea constituido en alguna Dignidad Eclesiastica, ó Doctor de ambos Derechos, ó por lo menos de Canones in solidum, aunque juntamente con el dicho señor Promotor Fiscal, otro Subpromotor especialmente nombrado en dichas letras, de manera, que no sea mejor condicion la del preocupante, ni peor la del sublequante, sino que lo que vno dellos començare pueda el otro prolequir, acabar, y fenecer; y que ambos ados, ó por lo menos vno dellos, pueda, y deua siempre ser citado en todos, y qualquier actos, y en todo el processo, y hallar se presente tantas quantas vezes fuere menester.

El qual N.N. constituido en Dignidad Eclesiastica, ó Doctor de ambos Derechos, ó de Canones, nombrado por Subpromotor por los dichos Iuzes, vt supra, estando alli presente, admitira de muy buena gana el cargo que se le da, y lo aceptará, diziendo, y declarando, esta apercebido, y prompto a su execucion.

Y luego al punto, y incontinenti, sin dilacion ninguna el Promotor Fiscal nombrado Subpromotor hincado de rodillas, tocando los Santos Euangelios que estarán delante de los Iuzes sentados pro Tribunali en el mismo puesto hara el juramento de exercer fielmente su officio, diziendo estas formales palabras, es a saber,

Yo N.N. Promotor Fiscal de la Curia Arzobispal de Granada, y nombrado Subpromotor de la Fé en la causa de la canonizacion del BEATO IVAN DE DIOS, por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Promotor de la Fé, tocados estos Sacrosantos Euangelios, pongo a Dios por testigo, juro, y prometo portarme fielmente en mi dicho officio sobre todo el processo, que por autoridad Apostolica se ha de formar acerca de lo sucedido despues de concedida la veneracion al dicho Beato, y guardare secreto en aquellas cosas que por mi, ó delante de mi fueren hechas, así Dios me ayude, y estos Santos Euangelios de Dios.

Sucesiuamente, y incontinenti el dicho N.N. Doctor de ambos Derechos, ó de Canones, ó constituido en Dignidad Eclesiastica, nombrado por otro Subpromotor delante de los dichos Iuzes, &c. Tocando, &c. Tambien hara el juramento de exercer fielmente su officio, diziendo estas formales palabras, es a saber,

Yo N.N. Doctor de ambos Derechos, ó de Canones, ó constituido en Dignidad Eclesiastica nombrado Subpromotor in solidum, en la causa de la canonizacion del BEATO IVAN DE DIOS por Vnnessíonias Ilustrissimas, y Reuerendissimas Inezes especialmente Delegados para formar agora con autoridad Apostolica el processo de lo que ha sucedido despues que se le concedió la veneracion a dicho Beato en virtud de comision de la Congregacion de los sagrados Ritos, juntamente con el señor Promotor Fiscal desta Curia Arzobispal nombrado por otro Subpromotor, tocados estos Sacrosantos Euangelios, pongo a Dios por testigo, juro, y prometo portarme fiel, y diligentemente en dicho officio de Subpromotor, que se me encomienda, y guardare secreto en todas aquellas cosas que por
mi,

mi, ó deláre de mi fueren hechas. *Asi Dios me ayude, y estos Santos Euangelios de Dios.*
Hafe de aduertir, que quando como dixere, se aya de nombrar por los Iuezes el Subpromotor, y deue ser Doctor de ambos Derechos, ó de Canones, ó de constitucion en Dignidad Ecclesiastica, podra ser elegido alguno de las Dignidades, ó Canonicos de la Iglesia Metropolitana de Granada, que sea tambien Doctor en los Derechos, ó por lo menos versado en ellos.

Tambien la citacion de dichos Subpromotores, ó de vno dellos, y su asistencia en todos, y qualesquier actos del processo, es absolutamente necessaria desde el principio al fin, assi por la forma de la remissoria, y de las letras del Illustrissimo señor Promotor de la Fé, como de los decretos nouísimos, y assi se ha de tener grandissimo cuydado que no se haga en ningun modo cosa alguna sin preceder la citacion hecha legitimamente contra ellos, ó vno dellos, y fin la asistencia de ambos, ó de vno dellos, porque de no hazer se assi, sera nulo lo que al contrario se hiziere, como contra la forma de dichas letras, y decretos nouísimos que se ha de observar precisamente, y ad másim.

Pero aunque dixere, que absolutamente es necessaria la citacion, y presencia de los dichos Subpromotores, con todo esto se ha de aduertir, es bastante la citacion, y presencia de alguno dellos, pues su nombramiento se ha hecho in solidum en virtud de las letras del Illustrissimo señor Promotor de la Fé, no obstante a conseq, que nunca se dexere de hazer la citacion de entrambos si fuere posible, para que entrambos, si quisier, se puedan hallar presentes, ó impedido el vno, supla el otro, y se halle presente, y las dichas citaciones con la relacion del Citote acerca de su execucion, se han de reproducir siempre por el Citote en el principio de qualquier session, ó audiencia, y se han de registrar de verbo ad verbum por el Notario al fin de los autos de qualquier session, y audiencia, como en el fin se notara con particularidad.

Despues los Iuezes vtrá sentados pro Tribunali, estando presentes los dichos Subpromotores, nombraran por Notario para recibir, y escruir los autos del processo, y todo lo demas que se ha de hazer en el mismo Notario publico, creado por autoridad Apostolica, ó Ecclesiastica, y al mismo ante quien se ayan hecho los autos en las sessiones precedentes, y en la presente session, ó audiencia, y le tomaran juramento de exercer bien, y fielmente su officio: el qual hara hincado de rodillas en manos de los mismos Iuezes, tocando los Sacrosantos Euangelios del modo que se sigue; sea a saber.

Yo N. N. Notario publico por autoridad Apostolica, ó Ecclesiastica, y Notario de la Curia Arçobispal de Granada, &c. O Escriuano, &c. O Canciller (si tal fuere) y especialmente nombrado por actuario en la causa de la canonizacion del BEATO IVAN DE DIOS por Vuessenorias Illustrissimas, y Reuerendissimas Iuezes remissoriales, para formar el processo con autoridad Apostolica de las cosas que han sucedido despues de la beatificacion, ó si fuere menester antes della, Delegados por la Congregacion de los segros Ritos; tocados estos Sacrosantos Euangelios, juro, y prometo por carme fiel, y legalmente en el officio q se ha me encomendado acerca de toda la dicha causa, y guardar e seruir en lo que notare, escriuiere, ó oyer, ó en otra manera por mi, ó delante de mi se hiziere, ó actuare en qualquier modo. Asi Dios me ayude, y estos Santos Euangelios de Dios.

Y por quanto este Notario deue ser creado por autoridad Apostolica, ó Ecclesiastica, como se dispone en las mismas remissoriales, y decretos nouísimos; por tanto, para mostrar el dicho Notariato, y su qualidad ha de exhibir las letras patentes de su Notariato, las quales los Iuezes mandaran poner en los autos, y registrar al fin de los autos de la presente session, y como ya dixere, se podia nombrar alguno de los Notarios mas practicos de la Curia Arçobispal.

Y para que conste del dicho nombramiento, y juramento de dicho Notario por otra parte mas que por la fee del mismo actuario usará tambien otro Notario crea-

do de la misma maneta por autoridad Apóstolica, ó Eclesiastica, al qual le mandarán los Iuezes les pida el dicho nombramiento, y juramento del Notario actuario, y la exhibicion de las letras patentes de su Notariato, y haga fee de su dicha peticion, o instrumento en forma, como lo hará en su presencia, y lo entregará al Notario actuario para que tambien lo ponga, y registre al fin de los autos de la presente audien-
cia, o sefsion.

Y porque tambien este Notario deve ser creado por autoridad Apóstolica, ó Eclesiastica, para que conste del dicho Notariato, y de su calidad, exhibirá las letras patentes de su Notariato, las quales los Iuezes mandarán tambien registrar por el actuario, y poner al fin de los autos de la presente sefsion.

Despues los Iuezes sentados, vt supra pro Tribunali, estando presentes los ya mencionados para las citaciones, intimaciones, ó monitorios necesarios en esta causa nombrarán in solidum dos Notarios, Citotes, ó mandatarios de la Curia Arçobispal, a los quales tomarán juramento de que harán fielmente su officio, y cada vno de ellos lo hará a parte tocado, &c. Y diziêdo estas formales palabras es a saber.

To N. N. mandatarario, ó Nuncio de la Curia Arçobispal de Granada, y nombrado especialmente Citote, ó Nuncio in solidum, junto con N. N. tambien Nuncio nombrado en la causa de la canonizacion del BEATO IV. AN DE DIOS, por V. n. señoras Ilust. rrisimas, y Reuerendissimas, Iuezes remissoriales, para formar con autoridad Apóstolica el processo de las cosas, que han uceêido despues de la beatificacion, ó si fueren en este de las que antes passaron. tocados esto Sacrosantos Euangelio, juro, y prometo portarme fielmente en el officio que se me ha encomendado en toda la dicha causa, y guardar secreto en lo que por mi, ó delante de mi en qualquier manera fuere hecho, ó actuado. Así Dios me ayude, y estos Santos Euangelios de Dios.

Despues desto los Iuezes vt supra sentados pro Tribunali en presencia de los Subpromotores, Notario, y testigos señalarán dos lugares, y en cada vno de los lugar de lugar.

Esa a saber el primeró, para las audiencias, ó actos publicos, esto es, para leer las citaciones, instancias que se han de hazer por el Procurador, decretos que se han de interponer, y demas prouisiones que se han de tomar. Este lugar, pues, como dixantes, podrá ser el Palacio, ó casa que huuiere elegido para su morada el Arçobispo de Granada, ó otro de los Iuezes bien visto, y mas acomodado, y para lugar de lugar su Palacto.

El otro, para los juramentos, y exámenes que se han de hazer de los testigos, y este deve ser vna Iglesia, Capilla, Oratorio, ó lugar sagrado en que se celebre el santo Sacrificio de la Misa, segun se dispone en los nouísimos decretos de Urbano Oñta ueno en su quadero, pag. 52. § *Est etiam obseruandum.* Y no se puede señalar Oratorio particular, que no tenga nombre de lugar sagrado. Tambien en la dicha Iglesia, ó lugar sagrado, si alli ay muchas Capillas por lugar de lugar, se podrán nombrar vna, ó dos Capillas in solidum, las mas acomodadas, no solo para los Iuezes, sino tambien para examinar los hombres, y las mugeres.

Podrán, pues, los Iuezes hazer el dicho nombramiento de lugares, *reservada la facultad del variar*, respeto de ambos lugares: es a saber, assi por las audiencias, ó actos publicos, como por los juramentos, y exámenes de testigos, y elegir otro lugar, ó lugares respectiue, todas las vezes que les pareciere necesario, conueniente, y oportuno.

Tambien se puede nombrar no solo vna Iglesia, ó lugar sagrado, sino dos, ó mas lugares sagrados in solidum, para los juramentos, y exámenes, y entonces les fera licito, y arbitrario a los Iuezes el tomar los juramentos a los testigos, y examinarios, ó siempre en vn lugar, ó en otro, segun les pareciere mas acomodado.

Y porque para la necesidad de nombrar Iglesia, ó lugar sagrado para los juramentos, y exámenes de testigos se exceptuan literalmente dos casos en los decretos

tos nouísimos, *dist. 5.ª Efectiam obseruanda.* El primero, de la enfermedad. Y el segundo, de alguna vrgente necesidad, por tanto respeto de los enfermos, los Iuezes señalarán sus casas, respeto de las Monjas sus Monasterios, y respeto de otra qualquier vrgente necesidad, se señalarán los lugares mas a proposito, y mas condecientes, atendiendo al particular de los Iuezes, y a qualquier otra contingencia del hecho.

Para que conste, pues, de la enfermedad, se han de presentar testigos, jurarlos, y examinarlos en la propia casa en el auto de la inducion, recepcion, y admision, y se avrá de recibir atestacion del Medico, que haga fee, y informe de la causa, y citado de la enfermedad, lo qual ha de reconocer el Notario actuante, ò otro publico con legalidad, y fecha de registrar en el proceso.

En quanto a las Monjas, en el acto de inducion, juramento, y examen, bastará el declarar, que el juramento, y examen fue hecho delante de los dichos Iuezes en tal Monasterio, estando presentes el Subpromotor, Notario, y testigos para esto rogados.

Però el respeto de otro qualquier impedimento, ò necesidad vrgente en el acto de la recepcion del juramento, y examen, se avrá de hazer mencio en los autos por el Notario, precediendo decreto de los Iuezes.

Audiendo, que los juramentos, y deposiciones de los testigos, se han de recibir siempre en la Iglesia, ò en el lugar sagrado ya señalado, sino es en los dichos casos de enfermedad, ò necesidad vrgente; pero yo aconsejo, que fuera del caso de necesidad, y el de las Monjas, no vñen los Iuezes en los demas de semejante recepcion.

Y por quanto fuera de la Ciudad de Granada en algunas otras Ciudades, y Ciudades de la misma Prouincia se auian de hazer algunos autos, ò examinar algunos testigos, en tal caso los Iuezes, citado siempre, y presente el Subpromotor, señalarán qualquier Ciudad, y lugar algunos puestos, así para las audiencias, y actos publicos, como para los juramentos, y examenes que se han de hazer de los testigos, con las aduertencias arriba ponderadas.

Finalmente, los dichos Iuezes señalarán los dias, y horas mas acomodadas, así por la mañana, como por la tarde con facultad de variar, y tambien de consentimiento de los Subpromotores se podrán alargar, acortar, y variar.

Los dias que se han de señalar, han de ser juridicos, y no feriados en honra de Dios, y de sus Santos, porque segun la mas verdadera, y recibida forma, y practica de la beatificaciones, y canonizaciones, no se puede proceder a la forma judicial, ni presentar testigos, ò recibir sus deposiciones en dias feriados.

Però despues que los testigos legitimamente inducidos fueren admitidos, citados, y jurados en dia, y por el dia juridico, se podrá hazer bien su examen tambien en dias feriados, porque el examen no es acto juridico, sino solo cumplimiento del juramento, a que se refiere el examen.

Tambien si acalo el examen no se pudiere acabar en vn dia juridico, se podrá continuar en dia feriado, y por el contrario, auiendo se comenzado en dia feriado, se podrá continuar en dia juridico.

De la misma manera la presentacion, y juramentos de los testigos, aunque setomen en dia juridico, y por lo menos vn dia antes del examen, como abaxo se dirá, y el dicho juramento se aya de reiterar en el acto del examen, no obstante la dicha reiteracion del juramento se podrá hazer en dia feriado, si sucediere hazer se el examen aquel dia, porque la delacion, prestacion, y recepcion del primer juramento se tiene solo por acto judicial, que se ha de explicar en dia juridico.

Ultimamente dispuestas todas las preuenciones para començar el proceso, determinarán los Iuezes la citacion contra los Subpromotores: *Para que parezca un...*

te ellos el primer dia juridico a la hora, &c. En el lugar señalado para las audiencias, para que digan, y opongán, si algo tienen contra los derechos, y artículos dados en la Curia, ya admitidos, y incluidos al pie de las letras remissoriales, cuya copia junto con los nombres de los testigos que se han de presentar, se les hará de embiar, para que vean los mismos artículos lo que fuere necessario repetir, y para aprobar, admitir, jurar, y exhibir en los autos los interrogatorios que les ha embiado el Illustrissimo, y Reverendissimo señor Promotor de la Fe, cerrados, y sellados, y ver contra los mismos testigos, determinar la citacion para dar testimonio de la verdad, hazer el juramento, sugetar al examen, y hazer fuera de esso todas las demas cosas necessarias, y convenientes, y interponer para el mismo dia. *Omni, &c. Instanti Procuratores, &c.* El despacho desta citacion entregará los Iuezes al Notario, y él la dará a vno de los Nuncios señalados para que la ponga en execucion, con vna copia de los artículos, y nombres de los testigos, y el dicho Nuncio hará relación de su execucion por escrito al pie de la citacion, q ha de reproducir en la primera, siguiéte, y proxima session del segundo act.

Despues que el Notario huviere executado por su oydento lo que hemos dicho en esta tercera session, conforme sus aduertencias. Lo primero, la relacion de la citacion decretada por los Iuezes, y executada. La instangia del Procurador. La protesta del Promotor Fiscal. La acetacion de jurisdiccion por los Iuezes Delegados. El nombramiento de otro Subpromotor. La acetacion del cargo que se le encarga. La forma del juramento que hizo así él, como el Promotor Fiscal. El nombramiento del Notario para escribir los autos. El juramento que hizo. La exhibicion de las letras patentes de su Notariato. La demáda del dicho Notario, acerca del nombramiento, y juramento del dicho actuante. La exhibicion de otro semejante privilegio de Notariato deste Notario. El nombramiento de los Nuncios, ó Citadores, y el juramento dellos. El nombramiento de los lugares, así para las audiencias, y actos publicos, como para los juramentos, y exámenes de los testigos, y finalmente de los dias, y horas, y a lo vltimo el decreto para dezir contra los artículos, de que ya hizo mencion, y quando ya todo lo dicho se huiera anotado con mucha orden por el Notario, los Iuezes le mandaràn que infierte, y registre en el proceso todas las escrituras, è instrumentos, de que arriba se ha hecho relaciones a saber.

La citacion con la relacion del Citoré, ó Nuncio, executada contra el Subpromotor, y el instrumento del nombramiento, ó juramento del Notario actuante.

Las letras patentes, ó privilegio del Notariato del mismo.

Las letras patentes, ó privilegio de otro semejante Notariato del Notario, preguntado de dicho nombramiento, ó juramento.

De todas las quales cosas, y de cada vna de por sí el Notario actuante de orden de los dichos Iuezes remissoriales, siendo rogado, hará in publico instrumento, y lo publicará delante de dichos Iuezes, Subpromotores, y testigos, especialmente llamados, y rogados para lo susodicho, haziendo auto dello, y lo demas acostumbraido, como arriba queda dicho, el qual despues firmarán los Iuezes, y despues los testigos, y el Notario actuante, que tambien pondrá su signo.

Semejantes subserpciones se han de poner en el fin de qualquier instrumento de los autos de cada session, ó audiencia, es a saber, de los Iuezes de vn Subpromotor, y el Notario.

ACTO SEGUNDO.

EL presente acto contiene dos sesiones. En la primera, se pone la citacion del Subpromotor para dezir contra los articulos, y ver presentar, y jurar los testigos, exhibir los interrogatorios. Y en la segunda, la citacion de los mismos testigos, y el juramento con el decreto del dia en que se ha de empezar el examen.

SESSION PRIMERA.

EN el termino de la citacion para dezir contra los Derechos, y articulos, decretada por los Juezes, y despachada por el Notario, y executada por el Nuncio vt supra, &c. En el lugar señalado para las audiencias, delante de los Juezes, o dos dellos, sentados alli pro Tribunali, presente el Promotor legitimamente citado, y el Notario, y testigos especialmente llamados, y rogados para lo de fuso referido: el Nuncio hará relacion por escrito al pie del auto, que el dia juridico antecedente hallò a ambos Promotores en las casas de su morada, a entrambos a parte, y cada vno de por sí, y a instancia del Procurador, y de orden de los Juezes los auia personalmente citado, para que pareciesen en aquel mismo lugar delante de los señores el mismo dia, y hora para dezir contra los articulos, y en todo, y por todo, segun consta de la misma citacion, mostrandoles a cada vno el original, y dexando en manos propias de cada vno dellos vna copia de la dicha citacion, articulos, y nombres de los testigos que se han de presentar, la qual citacion original el dicho Citote, o Nuncio entregará al Notario actuante, para que la registre al fin de los autos de la presente sesion, como abaxo se dirá.

Hécha esta relacion, parecerá el Procurador en el lugar vbi supra, ante los Juezes, y los demas vt supra, y referirá, reproducirá, y declarará, pretende que se tengan por reproducidos, y repetidos el instrumento de su dicha procura, o poder exhibido, y admitido en los autos, y las letras, así remisoriales, como las de Ilustrísimo señor Promotor de la Fè, y los instrumentos, y otros qualesquier derechos hasta entonces producidos, y exhibidos, y todos, y cada vno de los actos en qualquier modo actuados, aunque *in quantum, & non alias, &c. de quo, &c.* Y en quanto a los articulos incluso en las letras remisoriales, los boluera a repetir, como ya exhibidos en la Curia, citado el Ilustrísimo señor Promotor de la Fè en los actos de la Congregacion de los sagrados Ritos, y admitidos por la misma Congregacion, o por el Eminentísimo, y Reuerendísimo señor Cardenal Fachinero, Relator de la causa, y esto se haga de nuevo, en quanto lea menester, y los repetirá, y reproducirá, *non solum, &c. Sed omni, &c.* Y hará instancia para que se interten, y registren al fin de los autos de la presente audiencia, o sesion por extenso con los nombres, y sobrenombres de los testigos contenidos en la lista, la qual exhibirá de facto, pidiendo, &c. Que sean admitidos para aprobarlos, y se les tome juramento, y mande examinar, reservada siempre la instancia al dicho Procurador, y a sus principales, y facultad de producir otros de nuevo, en quanto, y todas quantas vezes fuere necesario, y bien le pareciere, no restringiendose, &c. De quo, &c. Non solum, &c. Sed omne, &c.

Pero por el contrario, los Subpromotores, vno dellos dirán entonces generalmente de palabra contra los pretendidos derechos, y articulos, *saluo iure, &c.* y *saluo esto* protestarán, no se ha de venir al pretendido examen, sino es intimandolos a ellos ambos, o al vno solo, y que estén presentes, o presente, y no sin los interrogatorios del Ilustrísimo, y Reuerendísimo señor Promotor de la Fè, que les ha embiado para este efecto, cerrados, y sellados, y que no se han de abrir, sino es en el

acto del examen, y en lo demas, que no se haga nada, sino es guardando los decretos de la Congregacion de los sagrados Ritos, y otros que se han de guardar, segun derecho, estilo, o costumbre. A las, &c. Non solum, &c. Sed omni, &c.

Entonces los dichos Iuezes, presentes los suso referidos ante el Notario a quien, vista la citacion executada, como queda dicho, y hechala relacion della, atendiendo a la repeticion, reproduccion, è instancia del Procurador: y vistas las protestas de los Subpromotores, vistos tambien los articulos contenidos al pie de las letras remissoriales, visis videndis, y consideratis considerandis, declararan de nuevo al dicho señor N.N. por verdadero, y legitimo Procurador de esta causa, y lo admitiran por tal, y para mayor cautela le incimaran el juramento de calumnia, el qual harà hincado de rodillas, poniendola mano encima de los Santos Evangelios delante de los dichos señores Iuezes puestos, vt supra, segun el tenor siguiente: es a saber.

Yo N. N. Procurador en esta causa de la canonizacion del BEATO IVAN DE DIOS, especialmente nombrado por N. N. assi en mi propio nõbre, como en el de dicho N. N. tocados estos Sacrosantos Euãgelios delãte de Vuestra señoria Ilustrisimas, y Reuerendisimas, Iuezes remissoriales, para formar con autoridad Apostolica el processo de lo que ha sucedido despues de concedida la veneracion al dicho Beato, Delegados especialmente por la Congregacion de los sagrados Ritos, juro, y prometo, que no me he allegado, ni me lleugo a esta causa, y processo, ni me allegarè a ningun acto de lpor odio, miedo, ò amor, ò por algun interès, ò respeto humano, sino solo con el zelo de la honra, y gloria de Dios, que es engradecido, y loable en sus Santos, y siervos, y esta intencion tienen tambien mis principales arriba nombrados, por los quales, y en las almas de los quales, y respectiuamente en mi alma propia lo jure. Assi me ayude Dios, y a mis principales, y estos Santos Euangelios de Dios.

Y sucesiuamente los mismos Iuezes sentados pro Tribunali, como vò dicho, presentes los suso referidos admitiran todos los actos en qualquier manera çcuados, derechos, y instrumentos, hasta entonces producidos, y exhibidos, y tambien para mayor cautela, y en quanto sea menester, los dichos articulos exhibidos y producidos por el Procurador, y admitidos por la Congregacion de los sagrados Ritos, è insertos al pie de las letras remissoriales, junto con la lista de los testigos que se han de presentar; y mandaran tambien, que los testigos sentados en la lista, sean presentados, y examinados, y se les tome el juramento el dia siguiente, o otro dia juridico, y los noventa dias siguientes, desde por la mañana hasta la hora, &c. A la hora, &c. Y por la tarde desde la hora, &c. A la hora, &c. Reservandote les dichos Iuezes la facultad de prorrogar el termino, ò concederle de nuevo hasta que se acabe el examen, nõ solum, &c. Sed omni, &c. Y a los Subpromotores les señalaran termino de vn dia para exhibir los interrogatorios del Ilustrisimo, y Reuerendissimo señor Promotor de la Fè, cerrados en el pliego, y sellados, y por tãto decretaran la citacion, ò monitorio contra todos, y cada vno de los testigos dichos: *Para parecer ante ellos el dia siguiente, ò otro dia juridico a la hora, &c. Con los noventa dias siguientes en la Iglesia, &c. Y alli en la Capilla, &c. Lugar de lugar para los juramentos, y exámenes de testigos señalados, dar testimonio de la verdad que se ha de dezir, y sugetarse al examen, assi segun los interrogatorios, como sobre los articulos, y toda la causa de la canonizacion del BEATO IVAN DE DIOS, reservando siempre al dicho Procurador, y a sus Principales la facultad de presentar otros, tantas quantas vezes fuere menester, y bien visto les fuere.*

Del.

Despues mandarán que vno de los Nuncios, ò Citotes nombrados en esta causa notificquen todo lo dicho, y lo intimen a los dichos Subpromotores, y los citen a ambos, ò a vno dellos para parecer delante de dichos Iuezes: *En la dicha Iglesia, y Capilla, lugar de lugar señalado para tomar el juramento, y hazer el examen de los testigos el dia señalado, ò dias, y horas, como ya se dixò, exhibir el interrogatorio el primer dia, y para ver jurar, y examinar los testigos escritos en dicha lista desde el dicho dia, &c. Desde la hora de la mañana, &c. Hasta la hora, &c. Y por la tarde desde la hora, &c. Hasta la hora, &c. Con los noventa dias siguientes, y hallarse presentes a dicho examen, y al hazer fuera desto otro qualquier decreto necessario, y conueniente, y ver interponer para el mismo dia, &c.*

Successiuamente cometerán al dicho Notario el despacho de dichas citaciones, assi contra los testigos, como contra los Subpromotores, por lo que el las entregará para que personalmente las execute en vno de los Nuncios, ò Citotes señalados, el qual hará relacion, como las ha puesto en execucion por escrito al pie de cada citacion, que respectiue ha de reproducir en la siguiente session.

Al pie de cada citacion, assi contra los testigos, como contra los Subpromotores, se han de poner los nombres, y sobrenombres de cada vno de los testigos que se han de citar, y presentar.

Y las dichas citaciones contra los Subpromotores, han de ser executadas personalmente por los Nuncios, ò Citotes, dexandole a cada vno vna copia, assi de la dicha citacion, como de los nombres, y sobrenombres de los testigos, y esto lo ha de declarar dicho Nuncio en la relacion de la execucion que hará al pie de la citacion.

Tambien la citacion de los testigos se ha de hazer personalmente por los Nuncios señalados, a cada vno de por si en las casas propias de su morada, ò donde pudiere ser hallado, lo qual expeticamente se ha de declarar en la relacion del Nuncio; e a saber, que dia, y hora, lugar, y lugar de lugar se hizo la diligencia con cada vno.

Si acaso algun testigo rehusare hazer el juramento, y fugararse al examen, podrá ser compelido por censuras, y otras penas, &c. Como se lee en el cuerpo de la remissoria, y se dispone en los decretos nouísimos, pag. 42.

Despues que todo lo dicho, y actuado en esta primera session fuere estendido, y aprobado por el Notario actuante, le mandarán los Iuezes, que de los autos del proceso, y en el os por extenso inferte, y registre el tenor de todas las escrituras exhibidas, y producidas en esta primera session; e a saber.

Las citaciones de los Subpromotores para dezir contra los derechos, y articulos, decretadas por los Iuezes, como vò dicho, junto con la relacion reproducida por el Nuncio en el principio de la session.

De los articulos incluidos en las remissoriales, y repetidos por el Procurador, los quales de verbo ad verbum se han de registrar en la presente session, con los nombres de los testigos que se han de presentar al pie de dichos articulos.

Tambien la lista de los testigos que han de ser presentados con los nombres, y sobrenombres, patria, qualidades, habitacion, y otras circunstancias, tocantes a la persona de cada vno que se pòdean, como diremos; e a saber.

N. N. &c. Como legitimo Procurador en la causa de la canonizacion del BEATO IVAN DE DIOS, especialmente nombrado para informar de la continuacion, y aumento de la fama de santidad, culto, y veneracion; y tambien de los milagros que Dios todo poderoso continuamente está obrando por los merecimientos, y intercession del dicho Beato, y de otras cosas que han sucedido despues de

aerle concedido al dicho la beatificacion; y para probar las materias contenidas en las peticiones, y articulos exhibidos, y admitidos en la Curia, e incluidos al pie de las letras remisoriales, repetidas por mi en el presente acto, o audiençia, nombra, y presenta los testigos nra. scriptos, los quales pide sean luego recibidos, y admitidos para probar, y se les mande jurar, y sean examinados, segun se sigue.

A N. N. vezino desta Ciudad, que vive en tal calle, N. N. y asi de los demas. Nos autem, &c. Non se adstringent, &c. Saluo, &c. Non solum, &c. Sed omni, &c.

En la dicha lista digo diligente, y especificamente se han de especificar los nombres, y sobrenombres de los testigos que han de ser presentados, la patria, edad, profesion, o exercicio, y todas las demas calidades, y la habitacion de cada vno.

De todas, y sobre todas las quales cosas, y cada vna de por si el Notario actuante por mandado de los dichos señores Juezes remisoriales, siendo rogado hara publico instrumento, y lo publicara delante de los dichos Juezes, Subpromotores, y testigos, especialmente para lo susodicho llamados, y rogados, poniendo el auto, &c. Y las demas cosas, segun el tito. vi supra, el qual firmaran los Juezes, el Subpromotor, o Subpromotores, los testigos, y despues el Notario, el qual tambien pondra su signo.

SESSION SEGUNDA.

EN el termino de la citacion, para ver jurar, y examinar los testigos, decretada por los Juezes, del paxhada por el Notario, y executada por el Nuncio, o Citote, como va dicho en la Iglesia, y Capilla; lugar de lugar señalado para los juramentos, y exámenes ante los dichos Juezes; o dos de ellos letrados en el pro Tribunal, estando presentes el Subpromotor, Notario actuante, y los testigos especialmente llamados, y rogados, para lo que abaxo se dira, a instancia del Procurador el dicho Citote, o Nuncio nombrado. Primeramente se producirá a la dicha citacion decretada contra los Subpromotores, y legitimamente por el executada, y al pie de ella hara relacion por escrito, que el dia antecedente juridico los aya hallado a entrambos, o al vno a instancia del Procurador, en las casas de su propia morada, y les aya intimado a los dos, o al vno de ellos, y les aya hecho honorario, como los señores admitieren los derechos, y articulos, se ayan especificado los nombres, y sobrenombres de los testigos; y los señores ayan señalado a los Subpromotores termino para exhibir los interrogatorios; y como se juró de la columna, y otras cosas, como consta de los autos, y que los aya citado a entrambos, o a vno de ellos; personalmente por mandado de los Juezes, mostrádoles a entrambos, o al vno, el original, y dexado en manos propias vna copia de dicha citacion; para pareçer delante de los dichos señores Juezes el mismo dia, y hora, y en la dicha Iglesia, o Capilla; lugar de lugar señalado para los juramentos, y exámenes de testigos, y en todas las por todo, segun se contiene en la citacion de suso. La qual citacion original entregara el dicho Nuncio al Notario actuante con la relacion escrita, y firmada por el, al pie de la citacion; y los Juezes mandaran, que su tenor se registre al fin de los autos de esta presente sesion.

Y sucesivamente el dicho Nuncio en la misma Iglesia, y Capilla, y ante los señores, y demas personas ya referidas, reproducirá la citacion original, decretada contra los testigos escritos en dicha citacion; como queda dicho; al pie de la dicha citacion hara relacion por escrito, que el dia antecedente juridico aya el personalmente citado a todos, y a cada vno de los testigos sobre dichos; y a cada vno a parte, para que pareçer en dicha Iglesia, o Capilla delante de los Juezes el mismo dia, y hora, y no en otras dias siguientes, auiéndolos mostrado, y a cada vno de ellos el original, y dexado en manos propias de cada vno vna copia de dicha citacion para hacer el juramento, sugetarse al exame, y dar testimonio de la verdad, que han

de dezir de lo que saben, y de lo que les fuere preguntado, así segun los interro-
gatorios, como acerca de los artículos, y toda la causa de la canonizacion del BEA-
TO IVAN DE DIOS, y que no pareciendo, ser ántorçados, y compelidos a ello, y
los Iuezes remissoriales procederán con censuras, y penas señaladas, segun el ar-
bitrio de dichos Iuezes: la qual dicha citacion original con los nombres, y sobre-
nombres de los testigos, y dicha relacion firmada por el entregará tambien dicho
Nuncio, ó Citote al Notario actuante, y los Iuezes mandarán, que todo su tenor
entero sea inserto al fin de los autos de la presente sefsion.

Estas relaciones hechas en la misma Iglesia, y lugar, y delante de los Iuezes, y de
los demas ya referidos, el dicho Procurador nombrará, y producirá a todos, y a
cada vno de los testigos escritos en la lista exhibida en la precedente sefsion, y ci-
tados, segun consta de la citacion, y relacion referida, cuyo tenor, &c. Referenda
siempre la facultad de presentar, y nombrar a otros en todo tiempo, y tantas quan-
tas vezes fuere conveniente, y bien le pareciere, de lo qual, &c. Pidiendo con in-
stancia sean recibidos, y admitidos para probar, y se les tome el juramento de la ver-
dad que han de dezir, y sucesivamente sean examinados, y asimismo le mande a
los Subpromotores, exhiban los interrogatorios del Ilustrissimo señor Promotor
de la Fè, y se les señalen dias, y horas, en que se ha de comenzar, y continuar el exa-
men, y en todo, y por todo, segun en dicha citacion, saluo, &c. Non se adstringens,
&c. De quon non solum, &c. Sed omni, &c.

Por el contrario los Subpromotores insitiendo en las protestas ya hechas, ofre-
cerán estar promptos a hallarse presentes al examen, y hecho esto, exhibirán, y en-
regarán al Notario el pliego de los interrogatorios del Ilustrissimo, y Reueren-
dissimo señor Promotor de la Fè, cerrado, y sellado, con declaracion, de que no se
abra, sino es en el acto del examen de lo que, &c. Y a demas de esso protestarán, no
se ha de llegar al pretendido examen, sin auerles tomado primero juramento a los
testigos, y a cada vno dellos, segun la forma de los decretos nouissimos de Vrban,
y sin auerlelo notificado a entrambos, ó a vno dellos, y hallandose presentes, ó pre-
sente, y esto no sin los dichos interrogatorios, y en lo demas, que no se haga nada, si-
no es guardando dichos decretos, y las demas cosas que se deuen guardar, segun
derecho, estilo, y costumbre, y no siendo así, &c. Omni, &c.

Entonces los Iuezes sentados allí mismo pro Tribunali, y presentes los ya refe-
ridos, y vistas las citaciones contra los Subpromotores, y testigos respectiue execu-
tadas, y oidas las relaciones del Nuncio, la instancia del Procurador, y las protes-
tas del Subpromotor, visis videndis, y consideratis considerandis, admitirán di-
chos interrogatorios del Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Promotor de la Fè,
cerrados en el pliego, y mandarán, que así cerrados, y sellados en el pliego sean
guardados con todo cuidado por el Notario actuante, para que sean abiertos solo
por los Subpromotores, ó vno dellos en el acto de examen, y acabandole, se vuel-
van otra vez a cerrar, y tantas vezes se han de abrir, y cerrar, como dicho es, y que-
tas sucediere examinar, hasta que se aya acabado el examen de todos los testigos,
y no de otra manera, &c.

Despues admitirán a todos, y a cada vno de los testigos nombrados, y presenta-
dos por el Procurador, y escritos en la lista exhibida para probar, y daran decreto
de que se haga el examen el dia siguiente juridico por la mañana a tal hora, y por la
tarde a tal, con los dias siguientes dentro del termino de nouena dias, señalada en
la precedente sefsion, ó audiencia. Referandose la facultad de prorrogar dicho
termino, ó conceder otro nuevo, hasta que se aya cumplido el examen con notifica-
cion y presencia de uno de los Subpromotores, non solum, &c. Sed omni, &c.

Successivamente, y sin dilacion ninguna delante de dichos Iuezes, y presentes el
Subpromotor, Notario, y otros ya referidos en la misma Iglesia, ó Capilla para esto
señalada. El dicho Procurador inducirá, y presentará a por testigo a N testigo nom-

brado, inducido, citado, y admitido, el qual segunda vez será admitido por los dichos Iuezes Delegados en quanto sea necesario para probar, y luego al punto se le tomara juramento de la verdad que ha de dezir, y ello hara hincado de rodillas tocados los Santos Euangelios delante de los dichos señores Iuezes, diziendo estas formales palabras; es a saber.

Yo N.N. tocados estos Santos Euangelios, puestos delante de Vneññorias Ilustrisimas, y Reuerendisimas, juro, y prometo dezir verdad en lo que me fuere preguntado, y sobre lo contenido en los interrogatorios, y articulos, y toda la causa de la canonizacion del BEATO IVAN DE DIOS, sin odio ninguno, fauor, interes, ò otro respeto humano. Assi Dios me ayude, y estos Santos Euangelios de Dios.

Sucesiuamente, è incontinenti ante los dichos Iuezes en la Iglesia, ò Capilla, &c. Siendo presentes, &c. Por el dicho Procurador será inducido, y presentado por testigo N.N. inducido, y escrito en la lista, citado, y admitido, el qual otra vez, y en quanto fuere menester será admitido por los dichos Iuezes para probar, y luego al punto se le tomarà el juramento, el qual hincado de rodillas hara tocados, &c. Diciendo estas formales palabras; es a saber.

Yo N.N. tocados, &c. Juro, y prometo, &c.

Y assi en los demas testigos, respeto de todos los quales, y de cada vno dellos se tomarà del mismo modo le minuta de la presentacion, y juramento cada vno a partes a saber, vno despues de otro, porque la presentacion, y juramento se deve hazer sucesiua, y separadamente, y no todos juntos, y en tropa; y assi la presentacion, y juramento de cada vno se avrà de hazer, segun la minuta ya expressada.

Ha de aduertir, que siempre los juramentos de los testigos se han de tomar, y hazer, y el examen se ha de recibir en la Iglesia, ò lugar sagrado, y lugar de lugar señalado para esto, y que el juramento se haga, segun la forma de dichos decretos; pag. 52. §. *Estetiam obseruandum*, por cada testigo poniendo sus propias manos sobre los Sacrosantos Euangelios, aunque sean Sacerdotes, y personas constituidas en Dignidad Ecclesiastica, ò secular, excepto los Obispos, Arçobispos, y Cardenales, cuyo juramento baxta tocando el pecho.

Tambien, que los juramentos de todos, y de cada vno de los testigos se han de recibir siempre vn dia antes del examen, y se reiteren no solo en el mismo acto del examen comenzado, sino tambien si acaso auiendo se comenzado en vna session, ò audiencia, no le pudiere acabar, porque en tal caso para continuarlo, en la siguiente audiencia se ha de reiterar.

Tambien se deve aduertir, que la presentacion, admision, y juramento, no solo de muchos, sino de muchos testigos se puede hazer de vna vez, con tal, que lo dicho se haga sucesiuamente, y a parte; como queda dicho.

Y dado caso que en el progreso del processo, ò examen quedassen algunos por presentar, ò jurar, entonces haziendo antes la citacion, como se ha dicho, assi de los Subpromotores para ver jurar a los testigos, como de los mismos testigos q̄ de nuevo ha de ser propuestos para hazer el jurameto, y sugetarse al examé, se podrán proponer en dias juridicos, aunq̄ en ellos se examinaren otros primero presentados, y jurados. De lo qual el Notario harà auto, como dicho es de rodolo tratado en esta session; es a saber, de la execucion de dichas citaciones; instancia del Procurador; protestas de los Subpromotores; decreto de los Iuezes sobre la admision de los testigos, delacion, y cumplimiento del juramento, con insercion de la citacion, y lo demas, segun que ya queda dicho arriba.

Y quando sea menester examinar a Regulares, ò Monjas para cautela, se ha de obtener licencia de los Superiores in scriptis, que para el juramento, y examen ha de exhibir el Procurador a los Iuezes en el acto de la propuesta, antes que los admi-

can, y tomen el juramento; y para obrenela, hará el Procurador vna cmo suplica, ó peticion a qualquier Superior, en la forma siguiente.

Reuerendo Padre: Por quanto en virtud de letras remissoriales despachadas por la Congregacion de los sagrados Ritos, en la causa de la canonizacion del BEATO IVAN DE DIOS, Fanaador de la Orden, que vulgarmente llaman, hazed bien Hermanos, ante los Ilustrisimos, y Reuerendissimos señores el Arçobispo de Granada, et Obispo de Coraona, y el Vicario General del Arçobispo de Granada, Iuezes Delegados para la execucion de dichas letras, se ha de formar proçesso por autoridad Apostolica, acerca de las cosas que han sucedido despues de concedida la veneracion a dicho Beato, y siendo necesario, tambien de las que antes sucedieron, por tanto en nombre de N. N. Procurador especialmente nombrado en esta causa por N. N. apretadamente se suplica tenga por bien dar licencia a N. N. de dicha Orden, para parecer ante los mismos Ilustrisimos señores Iuezes Delegados, hazer el juramento, sujetarse al examen, y dar testimonio de verdad de todo lo que se le preguntare, assi segun el interrogatorio, como sobre los articulos, y toda la causa de la canonizacion del BEATO IVAN DE DIOS, y todo lo que fuera de esto pareciere necesario, oportuno, y conueniente, firmado assi. N. N. Procurador.

La licencia, pues, concederá el Superior con las siguientes, o otras semejantes palabras.

Concedese la pedida licencia, no solo en el modo predicho, sino en otro qualquier mejor modo. Oy, & c. N. N.

Todas, y cada vna de las quales cosas mandarán los Iuezes intimar a los Subpromotores, y que sean citados para hallarse presentes el primero, ó siguiente día juridico, como quedado dicho, decretando por tanto la citacion, & c. Que se ha de despachar por el Notario, y por el Citote, ó Nuncio, y hazer relacion della en el primer examen.

Despues que todas las cosas ya dichas fueren estendidas, y anotadas por el Notario actuante con la orden arriba referida, mandarán los Iuezes al dicho Notario que las inferte en los autos, y registrar las dichas ambas citaciones de verbo ad verbum, es a saber, la de contra los Subpromotores, y la de contra los testigos respectiue con sus relaciones.

Tambien las licencias para examinar los Regulares, segun la forma arriba expresada.

De todas las quales cosas, y de cada vna dellas el Notario actuante de orden de los dichos Iuezes remissoriales, rogado, y puesto ante ellos, estando presentes los Subpromotores, y los testigos para lo sobredicho, especialmente llamados, y rogados, hará, y publicará vn instrumeto, sobreponiendo el auto, el lugar del lugar, y las demas cosas, segun estilo, y lo firmarán los Iuezes, y despues el Subpromotor, ó Subpromotores, y luego los testigos rogados, y finalmente el Notario actuante, que tambien pondrá su signo.

ACTO TERCERO.

Remissas las cosas dispuestas, como arriba se ha dicho, se vendrá al examen, el qual se podra diuidir en tantas sesiones, como fueren las deposiciones, o exámenes; y porque ha de ser de vna misma manera el contexto de todos los exámenes, y deposiciones, por esso bastará notar, que es lo que se ha de hazer en vn examen, para que con su exemplo se puedan formar los demas.

En el término, pues, de la intimación, y citación decretada contra los Subpromotores para hallarse presentes en el examen, como arriba se ha dicho en la Iglesia, o lugar de lugar señalado para los juramentos, y exámenes de los testigos, delante de los dichos Juezes, o dos de ellos por lo menos, sentados allí pro Tribunali, y estando presentes el Subpromotor, y Notario actuante parecerá el Nuncio señalado, y a instancia del Procurador reproducirá la dicha intima, o citación executada contra los Subpromotores, para hallarse presentes en el examen, con relación por escrito al pie de dicha citación, en la qual hará fee, que él personalmente en la misma intimación, y citación, intimó, y citó a los dichos Subpromotores, y a cada vno de por sí en las casas de su propia morada, para parecer ante los señores Juezes remisoriales en la dicha Iglesia, y hallarse en el examen el mismo día, y hora, auiendoles mostrado, o a vno de ellos el original de dicha citación, y dexado en sus propias manos vna copia della, y en todo, y por todo, como consta de dicha citación, y luego al punto el dicho Nuncio junto con el Procurador saldrá del lugar del examen, porque deve ser secreto de manera, que ninguno deve ser admitido en él, sino es los Juezes, Subpromotor, Notario, y el mismo testigo que ha de ser examinado.

La qual citación, el dicho Nuncio junto con la relación, entregará al Notario actuante, y él por mandado de los Juezes al punto, y incontinenti la registrará por escrito, segun que en ella se contiene.

Por tanto se ha de poner aquí el tenor de la citación, y relación.
 Hecha la relación ante los dichos Juezes en la misma Iglesia, o Capilla, lugar de lugar de purado, estando sentados pro Tribunali, estando legitimamente citado, y presente el Subpromotor, y Notario actuante parecerá personalmente N. N. testigo en la causa de la canonización del BEATO IVAN DE DIOS, nombrado, pro, puesto, citado, admitido, y jurado, del qual no obstante para mayor cauela tomará otra vez los dichos Juezes el juramento, y el lo hará hincado de rodillas, tomados los Sacrosantos Evangelios, puestos delante de los dichos señores Juezes, diciendo estas formales palabras; sea a saber.

Yo N. N. testigo, etc. Juro, y prometo, etc. Y en lo demas, segun la forma arriba expresada de verbo ad verbum, que se ha de repetir aquí en qualquier testigo, y examen.

Y luego al punto, y incontinenti el Promotor Fiscal, o otro Subpromotor nombrado tomara de manos del Notario los interrogatorios cerrados, y sellados en el pliego, y los abrirá, y abiertos, los entregará a los dichos Juezes Delegados, por los quales, y especialmente por N. N. vno de dichos Juezes de consentimiento de los otros, el testigo presentado, y jurado depondrá primero, segun los dichos interrogatorios, segun abaxo se dirá; sea a saber.

- A la primera pregunta respondió, &c.
- A la segunda respondió, &c.
- A la tercera respondió, &c.

Y así en todas las demas preguntas, todas las quales, y cada vna de por sí se fescerán con toda diligencia, antes de llegar al examen sobre los artículos.

Sucesiuamente luego al punto, y incontinenti hecho, y acabado el examen, segun los interrogatorios ya dichos, los dichos Juezes Delegados, estando siempre presente el dicho Subpromotor de la Fè, vendrán al examen sobre los artículos incluidos en las remisoriales, sobre los quales el dicho N. N. testigo, preguntado por los dichos Juezes, y especialmente por el dicho N. N. vno de los Conyuzes depondrá, como abaxo diremos; sea a saber.

- Acerca del primer artículo dixo, &c.
- Acerca del segundo dixo, &c.
- Acerca del tercero dixo, &c. Y así en los demas hasta que esté acabado el examen.

Despues destas preguntas y respuestas hechas, como va dicho, assi acerca de los interrogatorios, como acerca de los articulos. El dicho señor Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal, o el otro Supromotor nombrado en esta causa recibirá de la mano de los Iuezes los dichos interrogatorios del Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Promotor de la Fe, y los boluera a cerrar, y sellar con su propio sello, y assi cerrados, y sellados, se los entregará a dicho Notario, para que no se abran, sino en el acto de otro examen.

Y sucesivamente por mayor cautela, y seguridad, y mas madura diligencia, y certeza de la verdad, de mandado de los Iuezes, y delante dellos el Notario actuante, estando presente el Subpromotor, boluera a leer dicha deposicion de verbo ad verbum, clara, y distintamente en voces altas al dicho N. N. testigo presente, que lo oya, y entienda.

El qual dicho testigo dirá, y de nuevo afirmará, que todas, y cada vna de las cosas contenidas en su dicha deposicion son verdaderas, publicas, y notorias, y que de ellas ha oido, y ay publica voz, y fama, y ninguna cosa será dicho jamás, he cho, ni oido en contrario; y que assi su dicha deposicion, como dicho va, buelta a leer, y bien oida por el la confirma, y declara en quanto sea necessario se tenga aqui por perdida, que assi es su voluntad, y en fee dello hará su firma debaxo, delante de los dichos señores Iuezes Delegados, y dicho Subpromotor de la Fe, los quales tambien con el Notario con sus propias manos firmarán diziendo.

Yo N. N. por verdad he depuesto, y digo, y de pongo, que todo lo contenido en mi sobredicha deposicion, es verdadero, y en quanto sea necessario de nuevo lo repito, copio, y ratifico.

Yo N. N. Arçobispo de Granada, Iuez remissorial, nombrado por la Congregacion de los sagrados Ritos.

Y assi los demas Iuezes.

Yo N. N. Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal de Granada, o el otro Subpromotor especialmente nombrado en esta causa.

Y yo N. N. el Notario publico por autoridad Apostolica, y nombrado actuante en esta causa.

En lugar del X signo.

Prenotadas estas cosas en quanto a la forma, y minuta de la pregunta de los Iuezes, y respuesta de los testigos, segun la qual se dispondrán las demas, se ofrece el declarar algunas otras cosas para su claridad.

Lo primero, aunque en cada examen no parece que se deuián multiplicar, y reiterar las citaciones de los Subpromotores, sino que se podia hazer vna sola para el hallarte presentes al començar el examen tal dia, con los nouenta siguientes que han de señalar los Iuezes, como va dicho, con todo para mas abundante cautela, porque no solo en el cuerpo de la remissoria, sino tambien en dichos decretos, pag. 42 se manda al fin, que en todos, y cada vno de los autos se cite el Subpromotor, por esto entendié por mas seguro, que en cada examen se haga nueva citacion.

Como el examen ha de ser secreto, segun el texto literal in cap. venerabilis 52. de testibus, no deue admitirse alli ninguna persona, sino es los Iuezes, Subpromotores, o Subpromotor, Notario, y testigo que ha de ser examinado, ni aun el mismo Procurador, aunque es verdad, que en todos los demas actos desde el principio hasta el fin del proceso se deue hallar presente, por lo qual en el dia del examen, despues que el Citore, o Nuncio huuiere hecho su vltima relacion, se faldra del lugar del examen.

Los testigos deuen ser preguntados al tenor de todas, y cada vna de las preguntas del interrogatorio del Illustrissimo señor Promotor de la Fe, sin dexar ninguno, y despues sobre los articulos incluidos en las remissoriales, o sobre todos, o sobre aquellos de que están informados, y sobre los que no están informados, podrán decir que no saben.

han de ser preguntados, así segun los interrogatorios, como segun los artículos, no por los Subpromotor, es, o Notario, sino por los mismos Juezes, o vno de ellos, pero siempre presentes los otros, oyéndolo, y entendiéndolo, segun el decreto no suamente pronunciado por la Congregacion de los sagrados Ritos el dia seis de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y dos, por lo qual los interrogatorios que abrirá el Subpromotor, se entregaran a los Juezes, y despues del examen de cada testigo los boluerán a entregar al Subpromotor, el qual los cerrará, y sellará sin abrir los mas, sino es en el acto de otro examen, como ya dixé en la minuta.

Tambien los dichos, y deposiciones se recibiran, y escriuirán por el Notario con las mismas razones, y idioma, que las pronunciarén los testigos para que de las palabras expressadas de los dichos testigos se puede sincera, y enteramente reconocer, y ponderar el verdadero, y riguroso sentido de las deposiciones, como lo he mandado por la misma sagrada Congregacion en el decreto nouissimo, de que hizimos arriba mencion.

Tambien las minutas de las citaciones, juramentos, decretos, y todas las demas cosas que en qualquier manera han de ser hechas por los Juezes, Notario, y Subpromotores, se han de hazer en lengua Latina.

Las respuestas de verbo ad verbum, y por extenso, segun fuerén referidas, las escriuirá, y registrará el Notario, y no es bastante que el testigo responda con vna palabra afirmatiua, ó negatiua, sino con palabras claras, y liquidas, con toda la relacion del hecho bien circunstanciada, sobre cada pregunta, y articulo, y cada hecho, ó dicho que ha de dar el testigo, y escriuir el Notario, lo qual indubitable, y absolutamente se ha de obseruar, quando la respuesta es afirmatiua.

El Notario no solo por sí, sino por el otro Notario su substituto puede escriuir los actos del processo, y las deposiciones, pero se deve hazer esto siempre con su presencia, y intervencion, y puesta al fin de cada session, y acto, deposicion, y examen, su propia firma, y signo.

Y aunq como poco ha dezí el Notario, deve per extensum, y de verbo ad verbu escriuir las deposiciones, o respuestas de los testigos, no por esto deve inferar per extensum en cada examen, y registrar de verbo ad verbum el tenor de qualquiera pregunta, y articulo, sino bastará el dezir: *Preguntando, segun la primera pregunta respondió, &c. segun la segunda, respondió segun la tercera, respondió, &c.* y así segun las demas, y llegando a los articulos bastará dezir: *Sobre el primer articulo dixo, &c.* Y sobre los demas, como ya dixé en la minuta.

Se ha de tener muy gran ceyda lo, que todas, y cada vna de las preguntas, y todas, y cada vna de sus partes, y circunstancias sean cuaquadas por todos, y cada vno de los testigos, antes del general examen sobre los articulos, y se vayan del lugar del examen, ó presencia de los Juezes, ó fuere acabado el examen, porque de otra manera el dexar sola vna pregunta, o vna parte della viciará todo el examen, y toda la deposicion, como hecha contra la forma señalada en las remissoriales, y decretos nouissimos.

Y por esto antes de salir del lugar del examen tengan gran atencion con esto, así los Juezes, como los Subpromotores, porque este es su particular, y mas principal cargo, antes de llegar a firmar, y cerrar el examen.

Y aunque al fin del interrogatorio tienen los Juezes, y Subpromotores in solidum facultad para añadir otros, segun les pareciere conuene al seruicio de Dios, con todo esso no puede passar por aironi alguna de las preguntas, ni en todo, ni en parte por qualquier causa, ó caso, aunq sea atendido a la calidad, condición, o dignidad de las personas, sino como ya dixé, todos, y cada vno de los testigos de qualquier grado, estado, y condicion que sean, deuen ser preguntados, y responder, segun todas, y cada vna dellas.

Y desta fuerte, así en las remissoriales, como en los nouissimos decretos, pag.

41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Y por tanto no deue admitir se la respuesta del testigo, que dize de pene, como el precedente, o otro testigo, o que se refiriera lo que otra vez acalo aya de puesto, o testificado en esta causa.

—Pero puede el testigo referirse a lo que ha de puesto en el mismo examen, y asi quando el artículo contiene lo mismo que el interrogatorio, o la pregunta siguiente, deue tener la misma respuesta que ya ha dado, o sobre las precedentes preguntas, o articulos, y no ay nada que añadir, en tal caso el testigo podrá referirse a lo que tiene dicho en el mismo examen, y esto procede aunque el examen se hubiese comenzado el día antecedente, porque todo lo que se dixo, de puto, y respondió, asi segun el interrogatorio, como acerca de los articulos conuenientes a la misma materia, y causa, aunque se ay an interpolado muchas sesiones, no se entiende es diferente, sino vn mismo examen.

—A qualquier testigo, despues de acabado el examen, asi acerca del interrogatorio, como sobre los articulos le ha de leer el Notario delante de los Iuezes, y Subpromotores toda su deposicion de verbo ad verbum, antes de salir del lugar de examen, y presencia de los Iuezes, como va dicho.

—Si el testigo no supiere escribir, entonces acabado el examen de mandado de los Iuezes, rogará a otro que firme por él, y el dicho que de pone delante del mismo rogado aprobará su deposicion, como se dixo, y hará vna Cruz, y el rogado firmará despues, segun el tenor siguiente.

Yo N.N. por comision de N.N. testigo examinado en la causa de la canonizacion del BEATO IVAN DE DIOS, que por no saber escribir hizo la Cruz que se ve, y aprobó, y ratificó la deposicion que dixo auer hecho el mismo en mi presencia delante de los Ilustrisimos, y Reuerendissimos señores Arçobispo de Granada, Obispo de Cordoua, y Vicario General del Arçobispo de Granada, Iuezes remissoriales Delegados en la misma causa, y del señor Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal de Granada, o de N.N. Subpromotor nombrado, y de N.N. Notario actuante, nombrado para esta causa, rogado, y requerido, firmé con mi propia mano.

Assi es N.N.

—Despues firmarán los Iuezes, y luego el Subpromotor, y Notario, como ya dize en la minuta, aduirtiendo, que esta subscripcion, y las demas ponderadas para el examen ritual, no se han de dexar de ningun modo.

ANOTACIONES EN LA PRACTICA PARA la prueba de los milagros.

Para afirmar los milagros, se deue hazer la mayor fuerza, y poner la misma diligencia en liquidar, y circunstanciar del todo la calidad del primer extremo, es a saber, el estado antecedente de la operacion milagrosa, que se puede considerar en diferentes modos, segun los generos, o grados de los milagros.

Porque en las operaciones milagrosas que se hazen contra, o sobre la orden acostumbrada de obrar, y curso de las causas naturales que tienen entre los Theologos. El primero, y segundo grado, en los milagros, y entre los Canonistas promiscuamente se ponen debaxo del primer genero. La calidad del primer extremo se considera, segun la sustancia del hecho, quanto a aquello que se haze, o quanto al

efecto producido en él, en quien, ò de quien se haze:

Pero en los milagros del tercer genero, cuya operacion, y efecto es fuera del modo, y orden de hazer, y vt plurimum, se halla acerca de los milagros de las curaciones, se ha de considerar la qualidad del primer extremo acerca de la causa; origen, naturaleza, ò estado de la enfermedad antes de sanar.

Qualquier milagro, pues, assi del primero, como del segundo genero, tiene diferentes grados, segun que las cosas hechas milagrosamente, o obradas en diferente forma, exceden las fuerzas, y poder de la naturaleza, y a este respecto vn milagro se dize ser mayor que otro en su genero, ò menor en quanto en las obras hechas excedemas, ò menos las fuerzas de la naturaleza,

Cinco condiciones de sean totalmente los Canonistas, para que qualquier efecto del segundo, y tercer genero, tenido por milagro se juzgue por tal.

Lo primero, que el efecto parezca exceder las fuerzas de la naturaleza criada, y por el mismo caso de sola la virtud diuina procedido, y no de otra manera, de donde se figure, no se puede llamar milagro lo que se haze, ò se puede hazer por las curas por causas naturales.

Lo segundo, que sea euidente, y patente, y no escondido a los sentidos humanos, y probable a parecer, y no conocido por sola la fe.

Lo tercero, que se haga incontinenti, y con mucha mas presteza, que pudiera hazerlo la naturaleza, porque de alli cierta, y euidentemente conste, que de ninguna manera se pudo hazer por causas naturales.

Lo quarto, que por todas partes sea perfecto en su genero, por lo qual, si el muerto aparentemente se leuanta, y luego buelue a caerse, ò si el enfermo con el tacto, ò presencia de algun Religioso, ò varon santo, en quien tenia muy gran confianza, ò besando, ò tocando alguna Imagen, ò reliquia de algun Beato, y con grande imaginacion de que con estos medios auia de sanar, se le aliuia la enfermedad, y comienza entonces a mejorar; pero recayendo despues boluiere a estar peor que antes; tal operacion imperfecta no se puede atribuir a milagro que requiere la omnimoda perfeccion en su genero.

Lo quinto, que prouenga de los merecimientos para con Dios de aquel, por cuyo medio se obtiene, ò cuyo nombre, y auxilio se inuoca para obtenerlo, y no se puede atribuir a la virtud de palabras, ò medicamentos, y a otras aplicaciones.

Però porque las dichas condiciones simpliciter, & absolute, no se requieren en todos los milagros, porque aunque la tercera de la instantaneidad, y la quarta de la perfeccion, que diximos, se requieren en los milagros de tercer genero, ò de curaciones, porque como las curaciones de los enfermos se pueden poco a poco hazer por la misma naturaleza en espacio oportuno de tiempo, sin duda para que conste del exceso de fuerzas de la naturaleza en el modo de curar, y el efecto de la curacion, de ninguna manera se pueda atribuir a causa natural, es necessario que la operacion se haga in instanti. Mas en los milagros del primero, y segundo genero, cuya operacion de ninguna manera se puede hazer por causas naturales, no es necesaria la instantaneidad para la esencia del milagro, pues siempre consta que la operacion excede las fuerzas de la naturaleza, y por esso por menor, y separadamente se han de considerar las condiciones que se requieren en los milagros del primero, y segundo grado de los Theologos, y en el tercero, ò los que en el primero, y segundo genero de los Canonistas.

Y porque entre los milagros del segundo grado, segun la distincion de los Theologos, y del primero, segun los Canonistas acostumbra ser la mas frequente la resurrección de los muertos, y la calidad del primer extremo, esto es, la prueba cierta de la muerte sea muy dificultosa, se han de inquirir quatro cosas, que segun su parecer se deuen indagar con grandissima diligencia para conocer, si aquel que dizen resucitó, auia verdaderamente muerto,

Lo primero, pues, se ha de saber de que enfermedad se procedió la muerte, por que ay algunas enfermedades, de que los hombres se hallan tan maltrados, que aparentemente se pueden tener por muertos, y examinada la enfermedad vencidos della, aunque verdaderamente estén viuos; y deste genero los Medicos notan tres enfermedades, en las quales suele el hombre quedar algun tiempo sin ningun sentido, ni mouimiento, y parecer del todo muerto. La primera, es la aploplexia, en la qual se incluye la perlesia. La segunda, el auerse sufocado en agua, con vn lazo, humo de carbon, azogue, arsenico, y otros semejantes de borracho, y por el vapor del vino, golpe de vn rayo, golpe, ò concusion del cerebro, ayre corrupto que sale de las cauernas, poços, o lugares subterraneos, filos en que se guarda el trigo, albañales, necessarias, y otras a este modo. La tercera, por desmayo, en que entra la lipotomia, y del uancamiento que se distinguen, segun mas, ò menos.

Lo segundo, si verdadera, y realmente ha faltado la respiración, porque como simple, y realmente es imposible que el hombre uiua sin ningun sentido, ò mouimiento por lo menos del pulso, y respiracion, porque la priuacion de la respiracion, es la misma muerte, segun Auicenes 3. Colleg. cap. 39. ni puede auer vida sin respiracion, ni respiracion sin vida, Galen. 6. de loc. affect. cap. 5. class. 4. de tal suerte, que la respiracion, y la vida se conuerten, porque no uiuir el que respira, y el que uiue no respirar dixeron ser imposible, Mercat. de intern. morb. curat. lib. 1. cap. 13. Hieron. Fabrit. lib. 1. de respirar. cap. 1. Zach. quaest. medicolegal. lib. 4. tit. primo, quaest. vltima, num. 43. sin duda ninguna dada la verdadera priuacion de la respiracion, se sigue la muerte.

Pero como el hombre quoad nos, y segun nuestro sentir, puede uiuir sin algun sentido, ò mouimiento, por lo menos aparente del pulso, y respiracion, ò siendo tan pequeña la respiracion, que no la aperece nuestro sentido, y desta suerte no se puede apenas, y aun ni apenas diferenciar de verdaderamente muerto, por lo que muchos en los sufocados de la apoplexia, de sinayados, y otros semejantes, no hallandoles respiracion, dixeron se guardaua en ellos vna transpiracion, que quierensea bastante para conseruar ambas vidas. Por tanto, para conocer la verdad del caso se han de buscar algunas señales, y argumentos, de los quales concluyentemente se pueda deducir la priuacion del mouimiento, y del pulso, y respiracion, y por esso para assentar por ciertas las resurrecciones. Lo primero, se han de consultar los Medicos, Cirujanos, Comadres, ò peritos que se hallaren presentes al tiempo de la muerte, ò hubieren visto el cadauer del muerto; y dado caso que no se hallaren, ni Medicos, ni otros peritos, en tal caso sobre las circunstancias en que aduirtieren los que se hallaron presentes, se consultará a los Medicos, y peritos, para conocer si dellas se puede suficientemente probar la priuacion del sentido, y mouimiento, y tambien del pulso, y respiracion, y por consiguiente la certeza de la muerte.

Lo tercero, se ha de ver quanto tiempo estubo el tal en aquel estado de enfermedades sin mouimiento, ni sentido.

Y hablando vsiueralmente de las enfermedades arriba referidas, es cierto, q es imposible pueda auer vida passado el termino de tres dias ad summum, con tan grande enfermedad, hablando quoad nos, y segun nuestro sentir; antes bien si se repara en los casos particulares, se ha de atender diferentemente de los desmayos, y se les ha de dar termino mas breue.

Hase, pues, de hazer distincion entre la sincopa, ò desmayo, que particularmente oprime al corazon, y se llama dissolucion de la trabazon de la naturaleza, que no es otra cosa, sino el termino de la sincopa, ò sincopa consumada, de manera que dixo Duretto in Holler. pract. lib. 1. cap. 30. que ninguno moria sin sincopa, de tal suerte q aunque aya vna muy fuerte apoplexia, ò qualquier suffocación aun del vtero no moria, sino es sobrenuiendo la apoplexia, con la qual al caso se dissuelue la trabazon de la naturaleza, y muere el animal.

En esta passion se halla affigidissimo el mismo corazon, y no se puede sufrir grande enfermedad muy largo tiempo, porque las enfermedades del corazon, luego que comiençan deguelian, segun Galeno lib. de loc. affect. cap. 2. particularmente la misma sincopa, como lo dize, tambien el dicho Comment. 2. aphor. 41.

Largo tiempo pues, o termino segun el parecer comun de los Autores, no se deve dar que exceda 24. horas. Y assi Paulo en su practica, lib. 3. cap. 3. y tambien Pison en su praxis, lib. 2. cap. 12. dezian, que en vna fuerte sincopa no ay lugar de remedios por la celeridad del matar, y por la misma causa aconsejaua Rabbi, Moisi. Aphor. 7. y Areteo, lib. 2. cap. 3. que todo el ingenio del Medico, era menester para preuener, y preuenir, y anunciar; porque el que no preuee, ni preuenie, o no predice el peligro, dezian era reo en la muerte del hombre, y en suma que la sincopa, o mara luego, o la noche siguiente, pero nunca passa de dos dias, segun de los mas modernos lo afirma Calsalpino, lib. 6. art. medic. cap. 22.

Hañe de procurar saber con que señales se puede conocer, si acaso los que han padecido semejantes achaques han sido destituidos totalmente del sentido, y movimiento del pulso, y respiracion se murieron verdaderamente, o si tuuierõ alguna porcioncilla de vida.

Las señales, pues, o experiencias que escriben Galeno, y sus sequazes, vnas son propias, y otras comunes; y destas vnas son vulgares, dudosas, equiuocas, y llenas de dificultades, como son las siguientes. Vnos les ponen en la boca vn poquito de lana muy sutilmente carmenada, o vn copito de algodõ, o vna vela encendida, y del movimiento, o quietud del copito, o vela coligen la vida, o la muerte. Otros ponen sobre el pecho del paciente vn vaso lleno de agua, y de su movimiento tambien conocen si está viuo. Otros ponen vn espejo muy terso, y limpio en la boca del enfermo, de cuya ofuscación se conjetura, que el enfermo está aun viuo, o sino que está muerto.

Pero lo mas seguro es considerar ante todas cosas los accidentes de la enfermedad, con lo que está conocido si está viuo, o muerto; porq̃ si huuieren sido muy fuertes, y terribles, y del numero de aquellos, que son mas perjudiciales, se juzgan de vida en quanto por esto ay poca, o ninguna esperança.

Lo primero, pues, en quãto a la sincopa, para q̃ se conozca en que se diferencia de las otras enfermedades, entre otras señales, y accidentes, los Medicos, cuyos testimonios en las cosas particulares tienen bien conocidos, tienen particularmente anotados dos; es a saber, quando tienen sudores frios en la misma accesion de la sincopa, los quales no se hallan en las otras enfermedades, y el no dormir despues de la accesion, lo qual no se halla en los que tienen apoplexia, y semejantes segun Zach. 2. quæst. vi rim. n. 49.

Tambien el morir el enfermo de repente, dize, Hipocrates dogm. 2. Aphor. 41 es, si viene la sincopa sin ninguna causa manifesta, y luego al punto el enfermo queda priuado de todo movimiento, y sentido, y tambien del pulso, y respiración, acardenalada la cara con vn sudor sutil, y frio, el semblante amarillo, y cõ intena frialdad de las partes, particularmente si el enfermo solia frequente, y fuertemente exfoluarse sin causa manifesta.

En los que padecen apoplexia se ha de distinguir, o bien, si en la apoplexia sobreviene la sincopa, que se conoce en la total abolición de la respiracion, y entõces se ha de dudar de la muerte venidera; o viniendo poco a poco la sincopa de tal manera crece, que el hombre no respira mas, y entonces se deve creer, que la muerte está muy cerca.

En qualquier sufocacion, si se viere espuma, y sangre en la boca, es casi cierta la muerte, porque denota que por la respiracion está impedida, y oprime la sufocacion en los pulmones.

Lo qual tiene mas lugar, si la cara está uiuie liuida, o acardenalada, cõ visos negros,

gros, ò verdes, porque segun dize, Aulzena x. 3. tract. 2. cap. 6. in fine, es cierto in dicio de que el calor está ya sufocado, y de todo punto extinguido.

Tambien si totalmente viniere esto con la priuacion del sentido, y motiuiéto tambien del pulso, y respiracion.

Fuera desto, si el calor vital de tal suerte estuviere extinguido, que los miembros estén frios, y inflexibles.

Asimismo los miembros en vn muerto se ponen rigidos, y de ninguna manera flexibles tambien lo liuido, y esqualido, y ay vna cierta sequedad de los miembros, las quales señales aunque tal vez se venen algunos, que aun viuen, con todo esto no son tan claras.

Ademas desto se ha de reparar en los ojos, porque si están hinchados, y ofuscados denotan no ay esperança ninguna de vida; porque mientras vna persona está viua, por poca vida que tenga, se veé que los ojos relucen algun poco, y suelen boluer la imagen de los que los miran; y mientras que ay todavia algunos espiritus de vida, se conocen muy facilmente por los ojos, por ser parte lucidissima, y mientras que el hōbre está viuo, siempre el cerebro comunica a los ojos espiritus luminosos, segun Galeno Comment. 4. in 3. epidem. tex. 28. Pero quādo ya no ay esperança ninguna de vida, se ponen los ojos del todo ofuscados, y como cubiertos de vn paño por estar ya los espiritus extinguidos, con que no bueluen ninguna imagen; ni aun aparente a los que los miran.

A esto se llega otra infalible señal de la muerte: es a saber lo liuido de las partes, ò de ayre, ò por lo menos de la respiracion necessaria, es fuerza que mueran en poco tiempo, porque se oprime el calor con el agua, que va entrando, a no dereré el refuello, y tambien de las fuligines, si continer no se espurgan.

Consistido, pues, casi toda la dificultad en assentar por cierta la resurrecció, y en probar plena, y concluyentemente la qualidad del primer extremo, esto es, la certidumbre de la muerte, porque muchas vezes se suelen engañar los peritos en los indicios, y en muchas otras cosas, q̄ hemos dicho, y otras enfermedades, en que suceden de ordinario muchos sintomas, que tracn consigo la apariencia, y semejança de la muerte, para verificar la certidumbre de dicho primer extremo, se han de considerar. Lo primero, la causa, el estado, la duracion, y otros sintomas de la enfermedad, de la que se dize ha muerto el paciēte, y en que dia de la enfermedad succediò la muerte, y precediò la inuocacion, ò aplicacion de las reliquias.

En los demas milagros se deue considerar tambien muy atentamēte la calidad del no intimo genero, esto es, que en quanto a las curaciones de los enfermos, se conozca que la enfermedad fue incurable por virtud natural.

Entre las enfermedades, pues, que naturalmente se tienen por incurables, se fuele hazer la mayor fuerza en aquellas q̄ son de nacimiento, por q̄ probado el primer extremo, juntos los demas requisitos, se suele reputar la sanidad por milagro del segundo genero. Tales son los ciegos de nacimiento, los mudos, sordos, cojos, valdados de los miembros, palmados, ò otros semejantes. En estos pues, se abrà de considerar concluyentemente la qualidad del primer extremo, y se substanciarà, como en iluminacion la ceguedad de los ciegos, en los sordos, y mudos la tordez, y defecto del habla, y assi de los demas. En lo qual se puede tambien cōsultar a los Medicos, para que descriuan la enfermedad, y su qualidad, y lo mismo se ha de preguntar a los testigos con la causa de la sciencia, y sus circunstancias.

En los milagros del tercer genero, que ordinariamente consisten en el curar enfermedades, para conocer quien es sanaron de milagro, proponen los Autores muchas aduertencias a saber tres de parte de la enfermedad, otras tres de parte de la curacion, y vna de parte del curado.

Y como en este genero de milagros, es tan facil el engañarse los hombres, se necesita de mas riguroso examen, y informe, por tanto trataremos cō particularidad

de cada vna de dichas condiciones;

De parte de la enfermedad se requiere. Lo primero, que la curació aya sido imposible, ó por lo menos muy dificultosa; por que los milagros se hazen en lo arduo, y dificultoso, y no en lo leue. La razon de dicha impossibilidad, y dificultad se há de considerar, ó respecto de la naturaleza de la misma enfermedad, ó respecto del tiempo, ó respecto del modo de curar. Por que lo primero, ó la enfermedad era totalmente dificultoso, y imposible de curar, como la ceguedad natural, y otras enfermedades, que de ninguna manera admiten curació, ó lo segundo era imposible, y dificultoso, como si se curara con todo hecho de salua; ó lo tercero era imposible, y dificultoso de curar en tã breue tiempo, como si se curara en vn abrir, y cerrar el ojo, ó en vn instante. Porque no pudiendo auer sanado naturalmente con estos medios, clarissimamente se auia de dezir, que la sanidad fue milagrosa.

Lo segundo se requiere, que la enfermedad aya sido graue, y cõ manifestissimo peligro de la vida, ó con mala tolerancia, y graues symptomas, en el primer caso es epli gratia, que fuesse la fiebre tan ardiente, y grande, como la tenia la tve gra de San Pedro, fuerte syncope, fuerte apoplexia, inflamacion de la boca del ventriculo, de lo que los que escapan, dezia Amato Lusitano carat. medic. cent. 3. curat. 93. se podian llamar hijos de Iupiter. En el segundo caso que sea lepra confirmada, perle sia enuejecida, como se lee en la Sagrada Escritura tu uie ron algunos, antigua, y sudoso gora a tetrica, terrible, y continuo dolor de cabezas, como es aquel que se llama clauo, y vnuerfalmente todos los dolores agudos, que estãn en alguna parte noble, ó sensitiua.

Lo tercero se requiere, que la enfermedad no estẽ en la vltima parte de su estado, de suerte que dentro de poco tiempo naturalmente deua declinar, y no estẽ ya cerca el iuzio. Por que en este tiempo segun Hipocrates Aphor. sec. 2. cap. 30. todos los symptomas son mas fuertes, de suerte que algunas vezes se halan in extremis los enfermos, pero succediendo la crisis, se rec subita, y repentina mudança para la salud, ya algunos les parece milagrosa, porque segun el rigor de los symptomas juzgan que sin duda morirà muy presto el enfermo, siendo anũ q en muy breue tiempo se restituye a la sanidad; particularmente porque los enfermos constituidos en tal estado, y los que los asisten en aquel caso recuen propõrissimamente a los remedios sobrenaturales, haziendo muchos votos a Dios, y a los santos, y a afloxando la enfermedad, y declinando a la salud, piensan que fue milagro, particularmente viendo en tan breue espacio de tiempo la salud tan poco esperada, aunque naturalmente la enfermedad deuia afloxar, y declinar.

De parte de la curacion, tambien se han de notar tres cosas, como ya diximos. Lo primero que la sanidad suceda de repente, y en vn instante por que si otras circunstancias del hecho no aconsejan lo contrario, apenas se puede conocer por otra señal, si la sanidad, ó curacion ha sido de milagro, sino es por auer sido en vn instante, porque ay algunos enfermos, que por virtud natural sanan de algunas enfermedades, de que por socorro de la misma naturaleza, ni por el de la medicina se creyera poder sanar, y con todo esto estos, que se juzgauan por incurables, si despues poco à poco sanan con la ayuda de la naturaleza, piensan han sanado milagrosamente; y porque esto sucede raras vezes, y el vulgo ignora las causas de su sanidad, con facilidad se persuade a qualquiera, que sanaren de milagro, siendo assi, que auiendo causas naturales, no se ha de atribuir a las sobrenaturales, para pueua de lo qual en tre muchissimos otros exemplos que se pudieran traer, se podrà hazer reparo en la sanacion de la ceguedad aduenticie obrada con la bendiciõ de S. Andres Corfino cõ otra ceguedad que sucedió el mismo tiempo, y por la misma causa; parte por ayuda de la naturaleza, y parte del arte, de lo qual tratò la Rota en la relacion de San Andres Cortino, p. 5. §. 2. referida por Lezan. Consult. an. 262.

Y aunque Archid. cap. nec mirum, n. 8. causa 26. quæst. 5. pone dudã en si indistia

tamente es necesario el que se hagan los milagros en vn instante, no obstante comu-
mente es muy recibida, o comunmente admida la disposicion de Trogl. Maluc. de
Canonizat. sanctor. dub. 3. n. 5. 1. Que en los milagros del primero, y segundo genero
no se requiere la instantaneidad, porque siempre se ve que la operacion excede a
las fuerzas de la naturaleza, y en los milagros del tercer genero necesariamente se
requiere, que se hagan en vn instante, para que de alli coñtezca el exceso de las fuerzas
de la naturaleza en el modo de obrar, y assi de ninguna manera se pueden atribuir a
causa natural: segun los exemplos Euangelicos Math. cap. 8. ibi: *Et confestim man-*
data est lepra, y luego al punto se limpio la lepra, cap. 9. *Et facta est salus mulier ex*
illa hora, y quedo sana la muger desde aquella hora, Marc. cap. 5. ibi: *Et confestim ex-*
citatus est, y luego al punto se le bato, y cap. 7. ibi: *Et statim apperta sunt aures eius,*
y luego al punto se le abrieron los oidos. Luca cap. 5. del Paralytico, ibi: *Et confestim*
surgens abiit, y luego al punto leuantado se fue: & cap. 8. ibi: *Et confestim secit flu-*
xus sanguinis eius, y luego al punto se le arajo el fluxo de sangre. Ioan. cap. 5. *Et sta-*
rim sanus factus est homo, y luego al punto sano el hombre. In actis Apostolic. cap. 3. ibi:
Et protinus consolidate sunt bases eius, & *plantae,* y cap. 9. ibi: *Et continuo surrexit,*
y otros muchos al proposito ponderados por los Doctores, y Rota en casi todas las
relaciones.

Con todo esto lo instantaneo de la sanidad milagrosa se podia confirmar suficien-
temente, si en vn instante se quitare la malicia de la enfermedad que naturalmente
no se podia quitar, aunque el efecto de la dicha sanidad se aya seguido con el pro-
gresso de algun tiempo, verbi gratia, en las heridas, y enfermedades, que, o son mor-
tales en su genero, o se hazen tales, y incurables por los accidentes que sobrevienen,
como son las paralisis enuegecidas, valdamiertos de miembros, y debilitaciones,
entonces para que se pueda curar, es milagrosa la sanidad, toda la fuerza, y substancia
del milagro consiste en q̄ por virtud diuina en vn instante se quite aquella malicia
de la enfermedad, o herida, q̄, o necesariamente auia de causar la muerte, o no se po-
dia quitar, o sanar con la virtud de los medicamentos, o beneficio de la naturaleza,

Y assi quando ya le ha quitado la malicia de la enfermedad, las demas cosas que
solo se pueden recuperar poco a poco por solo el beneficio de la naturaleza, como
son la conglutination de la herida, la obduccion de la cicatriz, el librarse de la fla-
queza, y otros semejantes, no es necesario se haga en vn instante, porque aunque se
hagan guardado el orden acostumbrado de la naturaleza, no hazen cessar la causa
del milagro.

No es, pues, contra razon, ni cosa de la naturaleza, y essencia del verdadero mi-
lagro se menoscaba en q̄ en el que milagrosamente sano, que de la flaqueza del cuer-
po, cansancio de miembros, dureza por alguna apostema, o cicatriz de la herida.

Assimismo, no es contra la razon del milagro si se haze con algun ministerio, o
ayuda de la naturaleza, o con algun medicamento, o remedio humano, pero no pro-
porcionado y eficaz para quitar la causa morbifica, como consta del quarto de los Re-
yes, cap. 4. donde Eliteo se echo sobre el muchacho ya muerto, y puso su boca so-
bre la boca, los ojos sobre sus ojos, sus manos sobre sus manos, y se encoruo sobre
el, y tomo calor la carne del muchacho; y levantandose, se andaua paleando por la
cala, por vn lado, y otro, y boluio a subir, y se echo sobre el, y boñezó el much-
acho siete vezes; y abrio los ojos. Y en el cap. 5. en que como el mismo Eliteo huief-
se dicho a N. haman leproso vete a lauar siete vezes al Iordan, y sanarás, y quedarás
limpio, y el huiere baxado, y lauado se en el Iordan siete vezes segun las palabras
del varon de Dios, se le boluio a poner la carne, como carne de vn niño, y quedo
limpio, y Ioan. cap. 9. auiendo hecho Christo todo cō la saliu, puso el todo sobre
los ojos del ciego a natiuitate, y le restituyo la vista, porque como dicen los Auto-
res la ha de mirar, si aquel remedio fue en algun modo proporcionado con la enfer-
medad, o con la naturaleza del milagro, porque si no fue proporcionado no quita-

ria la fuerza del milagro, como consta de los exemplos referidos; y particularmente de la iluminacion del ciego, porque el poluo, con que Christo se vnto los ojos, no tenia proporcion para restituir la vista, como tambien se ve en los otros exemplos; ni la capa que S. Francisco de Paula, y S. Raymundo pusieron en el mar para nauagar, y la capa que S. Jacinto puso en el rio vistole para passarlo con sus companeros, tenian ninguna proporcion para ello, ni ninguna virtud natural.

Añadese tambien, que no importa se haga con tardança, y con grandissima instancia; y despues de muchas vezes reiteradas las rogarinas, y oraciones con grau de feruor; como se lee de la muger Cananea, y en otros muchos lugares de la Eucifua, porque muchas, o las mas vezes sucede esto por falta de fee en el que recibe el milagro, y assi la razon del milagro consiste en la fee, segun S. Lucas, cap. 18. tu fee te hizo saluo, y Marc. cap. 9. si puedes creer todo es posible al que cree.

Y porque ademas de los milagros de las curaciones ay tambien otros, como el librar de euidentes, y ingruentes peligros, se aura de probar el mismo peligro, y tal, que naturalmente fuera imposible euitarle, y que de su sucesso indubitablemente se auia de seguir la muerte, ò lesion, ò otro daño.

Tambien en las sanidades milagrosas se ha de inquirir, si antes de sanar se aplicaron algunos medicamentos, ò remedios, y quales fueron, quien los aplicò, quãtas vezes, y quanto tiempo antes de sanar; para que se pueda saber si fueron proporcionados a la enfermedad, de modo que el efecto de la sanidad pudiesse producirse de ellos, y tambien si interuino alguna crisis, vomito, ò otra inligne euacuacion, cõ que naturalmente se pudiera adquirir la salud.

Finalmente en todos los milagros assi del primero, y segundo, como del tercer genero se ha de inquirir si antes de la misma operacion precedió oracion, inuocacion, ò intercessiõ del BEATO IVAN DE DIOS, ò se pulo alguna reliquia, imagen, ò cosa semejante, y quien, donde, y en quãdo tiempo con las demas circunstancias.

Y a la verdad en los milagros de las curaciones, para que se confirme la euidad del primer extremo concluyentemente. Lo primero se ha de hazer por escrito vna distinta, y exactissima relacion del hecho con las circunstancias del lugar; es a saber donde sucedio, las personas con estas que lo vierõ, y no solo el tiempo en que sucedio, sino tambien en quanto a la curacion, quanto duro la enfermedad, y dentro de quanto tiempo despues de la inuocacion se obtuvo la sanidad, y en quanto a las personas se ha de hazer informacion de todas, no solo de la que experimentò el milagro, sino tambien de las que se hallaron presentes, assi de vista, como de cierta sciencia, de la enfermedad, y demas circunstancias del primer extremo, de que estè bien informado poniendo sumariamente en fin de dicha relacion, lo que cada vno supiere.

Dispuestas estas cosas principalmente se consultarà a los Medicos, Cirujanos, y otras personas que se hallaron en dichas enfermedades, para que miren lo que tuben acerca de cada hecho, porque consideradas todas las cosas, assi las que han visto, como las que han oido a otros, sea mas seguro el examen, al qual los mismos Medicos, y Cirujanos se sujetaràn, auiendo precedido antes la induccion, juramèto, y lo demas necesario.

Suelen ser de mucha importancia las deposiciones, relaciones, y juizios de los Medicos, Cirujanos, Comadres, y otros peritos en el arte, particularmente en los hechos, de que estàn informados de cierta sciencia.

Y para que todo se disponga con mas seguridad, y cõgruencia, despues de auer hecho plena, y distinta relacion de cada hecho, antes que se venga al examen, se podrà hazer vna junta particular, en que asistan juntos, Medicos, Letrados, Cirujanos, y otros peritos, para que plenamente se consideren las circunstancias de cada hecho, segun las aduertencias, y condiciones arriba notadas.

Para probar el milagro se admiten tambien los domesticos, deudos, y parientes, pero sus dichos, en quanto fuere posible se han de corroborar con otras deposiciones por lo menos de oida, y publica voz, y fama.

Tambie se da credito al testigo, que refiere el hecho en su propia persona, por que su dicho junto con otros que deponen, haze plena probanga aunque sean domesticos, parientes, o deudos, como si dixeramos, madre, muger, padre, o hijo, hermano, o hermana, criado, o otros informados del caso, pero sus dichos se auran de corroborar lo posible con otras deposiciones, por lo menos de publica voz, y fama.

Tambien se admiten por testigos de la Vniversidad, y de la misma Religion, Monasterio, o lugar, por que en semejantes casos no se puede considerar ningun particular interes, que cesse en la causa de la canonizacion, por que es causa de Dios, en que no se trata de particular conueniencia, ni puede caer sospecha ninguna, y el interes del afecto insuficientemente se purga con el juramento.

Los Iuezes, y Promotores esten muy aduertidos, que todos los testigos no solo sean examinados al tenor de todas, y cada vna de las preguntas sino tambien en qualquier dicho, o respuesta, den congrua razon de su dicho.

Acabado el examen, segun el interrogatorio, se vedrà a los articulos sobre los quales los testigos seràn examinados por los Iuezes, estando presente el Subpromotor, delante del Notario, adhiriendo tambien, que como dixó, de cada vna razon de su dicho acerca de ellos, como tambien de las preguntas.

De, y sobre todas las quales cosas, y cada vna de por si el Notario hará acto, y instrumento publico, como queda dicho, de los demas actos, con las firmas de los Iuezes, Subpromotor, y Notario.

ACTO III.

Este acto de vista se podrá diuidir muy bien en tres sesiones; y en la primera se hará el decreto de la vista del sepulchro del dicho BEATO IVAN DE DIOS, y se señalará dia, y hora en que se podrá hazer. En la segunda el nombramiento de dia, y hora; y en la tercera la misma visita, y descripcion.

SESSION I.

Acabado el examen del vltimo testigo, los Iuezes de consentimiento, y con interuencion de los Subpromotores, y Notario, saldràn del lugar del examen al lugar dipurado para las audiencias, y alli hecha relacion por el Procurador, que como para la comprobacion del culto, incorruptibilidad, y olor del cuerpo del BEATO IVAN DE DIOS, sea necessario llegar se a la Iglesia N.N. y visitar, y descriuir el sepulchro de dicho Beato, que esta alli, los Iuezes para este efecto dererminè se haga citacion a los dichos Subpromotores, para parecer el dia siguiente juridico en el mismo lugar señalado para las audiencias, y ver mandar a los Iuezes hazer dicha visita, y concordar del dia, o dias, y horas, en que se deue hazer dicha visita, y descripcion, y siendo menester señalar peritos, y todas las demas cosas necessarias, y oportunas instante, &c. La qual citacion despachará el Notario de mandado de dichos Iuezes, y la entregará al Nuncio, para que la ponga en execucion, y el Nuncio auendola executado, lá reproducirá en la siguiente sesion, y hará relacion de dicha execucion.

De, y sobre todas las quales cosas, y cada vna de por si el Notario actuante de mandado de dichos Iuezes, siendo rogado hará publico instrumento delante de los

17

mismos Iuezes, y Subpromotos, y testigos especialmente para lo susodicho llama-
dos, y rogados, poniendo auto, y lo demas segun estilo, el qual firmarán los Iuezes,
Subpromotor, testigos, y Notario.

SESION II.

En el termino de la citacion para ver mandar hazer la visita, y descripción del se-
pulchro de dicho Beato, y concordar en el dia, y hora, el Nuncio, o Citote en el lu-
gar diputado para las audiencias delante de los Iuezes sentados alli pro Tribunali,
citado legitimamente el Subpromotor, y estando presentes el Notario, y testigos
especialmente llamados, y rogados para lo que abaxo se dirá, a instancia del Procu-
rador, reproducirá dicha citacion, decretada como va dicho, y executada legítima-
mente por él con relacion inscriptis al pie della hará relacion de que el dia prece-
dente halló a los Subpromotores en las casas de su habitacion, y los citó personal-
mente del mandado de dichos Iuezes, y a instancia; vt supra, segun consta de dicha
citacion, auendoles mostrado el original, y dexado en sus manos copia del origi-
nal de dicha citacion; la qual citacion, executada vt supra, y relatada el mismo Nū-
cio de mandado de los Iuezes entregará al dicho Notario, para efecto de insertarla
al fin de los autos de la presente sesion.

Hecha la relacion en el lugar, y delante de los Iuezes, y demás vt supra, parece-
rá el Procurador, y hará instancia para que los Iuezes manden hazer la visita, y des-
cripcion de dicho sepulchro, y señalar dia, ó dias, ó horas, en que se deba hazer, y
decretar la citacion contra los Subpromotores para que se hallen presentes, y que
nombren peritos, en quanto fuere necesario, y tomarles juramento, y mandar asiti-
tan a dicha visita, y descripción, y hazer otro qualquier decreto necesario, y con-
ueniente, omni, &c.

Y por otra parte el Subpromotor persistiendo en las proestás ya hechas, fino es
en su presencia, y con su interuencion, y no sin guardar los decretos de la congrega-
cion de los Sagrados Ritos, y otros que se han de guardar segun derecho, &c. alias
&c. omni, &c.

Entonces los Iuezes visita la citacion legitimamente executada, y la relacion
del Nuncio mandaràn hazer la visita de la dicha Iglesia N.N. el dia primero juridi-
co con los dos siguientes, por la mañana desde tal hora, hasta tal, y alli visitar, y ha-
zer la descripción de la capilla, y sepulchro del BEATO IVÁN DE DIOS, que di-
zen se guarda en aquel lugar, y mandaràn despachar la citacion contra los Subpro-
motores para parecer en dicha Iglesia N.N. los dichos dias, y horas, y hallar se en
dicha visita, &c. La qual citacion los dichos Iuezes mandaràn despachar el Nota-
rio, y ya despachada consignar al Nuncio para que la ponga en execucion, y haga
relacion della en la sesion siguiente,

Sucesivamente los dichos Iuezes nombrarán, y señalarán peritos, esto es, Me-
dicos, y Cirujanos, para hallar se presentes en dicha visita, y descripción, &c. a los
quales por el tanto mandaràn parecer en dicha Iglesia, vt supra.

Hecha la eleccion, y nombramiento de peritos, que deberan hallar se presen-
tes; entonces ellos, y cada vno dellos admitiran dicho cargo, y declararan citar pró-
tos para su execucion.

Despues los Iuezes les tomaràn juramento, y cada vno dellos lo hará de por sí,
y separadamente poniendo la mano sobre los Sacrosantos Euangielios, que esta-
rán delante de los dichos Iuezes, diziendo estas formales palabras.

Yo N.N. &c. Porcarnes estos Sacrosantos Euangielios pongo a Dios por testigo,
juro, y prometo tocarme fielmente en el officio, ó cargo q' se me dà, y comete por Vue-
sñoras Illustrissimas, y Reuerendissimas Iuezes Remissoriales en la causa de la ca-

nomiacion del BEATO IVAN DE DIOS, especialmente delegados por la cõgrecion de los Sagrados Ritos, y guardare secreto, assi Dios me ayude, y estos Santos Euangelios de Dios.

Despues de hechas, y anotadas estas cosas por el Notario con la orden vt supra, mandaran los Iuezes al dicho Notario inserte, y registre en los autos la dicha citacion, vt supra.

De todas, y sobretodas las quales cosas el Notario actuante de mandado de dichos Iuezes hara auto, o instrumento en su presencia, y del Subpromotor, y testigos especialmente para lo susodicho llamados, y rogados, y haciendo las demas cosas segun estilo, y lo firmaran los Iuezes, el Subpromotor, los testigos, y el Notario.

SESSION III.

En el termino de la citacion contra los Subpromotores para hallarse presentes en la Iglesia, &c. visita, &c. los Iuezes, Subpromotor, Notario, y Nuncio, y los peritos con algunos de los testigos informados mejor de la incorrupcion del cuerpo del dicho BEATO IVAN DE DIOS, si esta alli, y del buen olor, si es que lo ay, iran a la Iglesia, y despues de auer hecho oracion delante del Santissimo Sacramento de la Eucharistia mandaran cerrar las puertas de la Iglesia, y luego el Nuncio delante dellos hara relacion por escrito, de como el dia antecedente por mandado de dichos Iuezes auia citado a los Subpromotores para q̄ pareciesen aquel dia, y los siguientes, y a aquella hora en dicha Iglesia, y ver hazer dicha visita, &c. mostrandoles el original, y dexando a cada vno en sus manos vna copia de dicha citacion, la qual el mismo Nuncio junto con su relacion puesta, y firmada al pie della, por mandado de los Iuezes entregara al Notario, para efecto de inserirlas al fin de los autos de la presente session. Hecha la relacion el Procurador alli ante los dichos hara instancia de que los Iuezes hagan dicha visita, &c. tambien con la presencia, y asistencia de los peritos.

Entonces los dichos Iuezes mandaran llamar a los sacristanes para que abra la capilla en la qual esta el sepulchro del dicho BEATO IVAN DE DIOS.

Y luego siuramente los dichos sacristanes de la Iglesia en donde esta el dicho sepulchro mostraran a los dichos Señores Iuezes, y a los demas, vt supra en dicha capilla, altar, ò lugar, el lugar de lugar en que se conserva el sepulchro, &c.

El qual lugar, ò capilla por mandado de los Iuezes fue descripto, o descripta asì por mi el Notario, es a saber.

Los Iuezes junto con los Subpromotores, peritos, Procurador, Notario, y testigos entrando en dicha capilla mandaran se pongan por escrito los dones, ò dadiuas, lamparas, y otras cosas deste genero, y despues la fachada exterior de dicho sepulchro.

Aqui se hara la descripcion exterior, y despues la superior, ò &c. abrira dicho sepulchro, y mostrara parente el cuerpo del dicho BEATO IVAN DE DIOS, ò sus reliquias.

Los Iuezes, pues, tomaran juramento al Superior, ò sacristanes de que diran verdad sobre lo que les fuere preguntado, el qual haran segun la forma arriba expresada.

Y luego siuramente los dichos Señores Iuezes Delegados preguntaran a los dichos informados, vt supra, y mandaran escriua el Notario, y anote dichas preguntas, y las respuestas de cada vno, es a saber.

Si saben que el cuerpo, y reliquias del dicho Beato se guardan en aquella capilla, y sepulchro.

Quando tiempo ha que está allí.

Si está benerado publicamente.

Quien lo trujo ha aquella capilla, y con que solemnidad, y por que razon, y desde quando.

Conque autoridad, mandado, permiso, o licencia.

Sobre todas dichas cosas, y cada vna dellas preguntará los Iuezes a cada vno, para hazer mejor, y mas plena informacion, y ha de dezir como lo sabe con sus circunstancias.

Para mayor cautela se podra ver, como se hizo la descripcion que en otro tiempo se descriuió, &c. y quando fue trasladada la caja de la Iglesia de los minimos, al lugar donde está oy.

Despues los Iuezes, y qualquier dellos visitarán por de dentro del sepulchro el dicho cuerpo, y lo palparán con sus propias manos, estado presentes los arriba expresados, esto es los Subpromotores, Notario, peritos, y testigos.

Sucesivamente, y incontinenti precediendo primero el juramento examinarán a los peritos de lo q̄ les parece la incorruptibilidad del dicho BEATO IVAN DE DIOS, si es que se hallare afsi, y si no acerca de la fragancia, que sale de las reliquias.

De todas, y sobre todas las quales cosas hará el Notario auto al fin, y publicará el instrumento por mandado, y delante de los Iuezes, en presencia de los Subpromotores, Notario, peritos, y testigos, y lo firmarán los Iuezes, el Subpromotor, y podran tambien firmar los peritos, y los testigos llamados para lo dicho, y finalmente el Notario.

Despues se hará visita de otras capillas de dicho Beato que aya en Granada.

ACTO V.

Acauada la probança de testigos en quanto se deba hazer para la comprobación de las deposiciones por escrito, se ha de venir a su produccion despues del acto de visita del sepulchro, &c. y se ha de dividir en dos sesiones. En la primera se hará decreto de la citacion para dezir contra los derechos, y en la segunda la produccion de los dichos derechos.

SESSION I.

Acabada la visita, y descripcion del sepulchro, &c. los Iuezes con los Subpromotores, y Notario, boluerán al lugar acostumbraado, y dipurado para las audiencias, y el Procurador hará instancias de que se mande hazer la probança por derechos, y testigos.

Los Iuezes mandaràn hazer, y producir los derechos, si ay algunos, &c. el dia primero juridico en su presencia a tal hora, &c. y por esso mandaràn al dicho Procurador que los exhiba, y produzga en los autos. Y para este efecto daràn decreto de que se haga citacion contra los Subpromotores, para que parezcan en su presencia en el dicho lugar dia, y hora señalados, dezir contra los derechos producidos, y repetidos, ver jurar a los testigos sobre todo su reconocimiento, y en quanto sea necesario se admitan, y manden restituir dâdo copia colacionada para el dicho primer dia, instante, &c. la qual mandaràn despache el Notario, y ponga en execucion el Nuncio, y que dello haga relacion el Nuncio en la siguiente audiéncia, y session.

De todas, y sobre todas las quales cosas, &c. el Notario actuante hará auto, y

publicará instrumēto por mandado, y en presencia de los Iuezes, y del arte del Subpromotor, y testigos llamados para lo sobre dicho, &c. y lo firmarán los Iuezes, Subpromotor, testigos, y Notario.

SESSION II.

En el termino de la citacion para dezir contra los derechos, de que se ha hecho mencion en el lugar nombrado para las audiencias sentados alli pro Tribunali, el Subpromotor legitimamente citado, y presente el Notario, y testigos para lo suso dicho llamados especialmente, y rogados, el Nuncio hara relacion, que el dia antecedente hallò al dicho Subpromotor en las casas de su propia habitacion, y le citò personalmente de mandado de dichos Iuezes a instancia del Procurador, para parecer en el lugar, dia, y hora señaladas, dezir contra los derechos, &c. y otras cosas segun se contiene en la dicha citacion, auiedo mostrado el original, y de xado en sus propias manos copia de dicha citacion la qual despues con su relacion el Nuncio de mandado de los Iuezes entregará para que se inserte, y registre al fin de los actos de la sefsion presente.

Hecha la relacion parecerá ante los Iuezes sentados alli pro Tribunali, y los demas vt supra, y lo primero harà general repericiò de todos, y cada vno de los actos, instrumentos, escrituras, y derechos hasta entonces producidos, y exhibidos, y en qualquier manera, y de qualquier modo actuados, pidiendo que de nuevo sean admitidos para la preua en quanto necessario sea, in quantum tamen, & non alias, de quonon solum, &c. sed omni, &c.

Despues si se huieren de producir, ò exhibir algunas otras escrituras, el Procurador las exhibirá, y tambien qualesquier instrumentos, ò derechos, pidiendo se admitan para la preua, in quantum tamen, &c.

Especialmente en quanto los Medicos hizieren algun discurso, ò relacion sobre la calidad de la incorruptibilidad del cuerpo de dicho BEATO IVAN DE DIOS, ò del olor que sale de las reliquias, que se produzgan, y exhiban, ò por el mismo Procurador presentes los dichos peritos, ò por los mismos Medicos, que digan hizieron, y firmaron la tal relacion.

Sucèsiuamente los Iuezes admitiran sic; & in quantum, &c. todos, y cada vno de los dichos derechos, y instrumentos assi los repetidos, y reproductos, como las escrituras, y derechos nuebamente exhibidas. Y siendo necessario mandará reconocer los reconocimientos, pero creo no aura cosa que exhibir, ò producir que necesite de reconocimiento; y assi no me detendre mas en declarar otras cosas necesarias para el formal reconocimiento.

Y finalmente a instancia del Procurador los Iuezes mandarán se despache citacion contra el Subpromotor para que parezca el dia siguiente juridico a tal hora, en el mismo lugar de las audiencias, y vea facer copia del proceso, ò por el Notario actuante, ò su substituto, ò por otro escriuiente, que ha de ser nombrado por los dichos Iuezes, y se le ha de tomar juramento, &c. la qual citacion mandaran despache el Notario, y ponga en execucion el Nuncio, y della se haga relacion en la primer sefsion del acto siguiente.

Despues que el Notario huriere escrito, y anotado todo lo sobre dicho, de mandado de los Iuezes registrará la citacion de cretada para dezir contra los derechos con relacion de lo ya mencionado, y despues registrará por extenso los derechos, y escrituras nuebamente producidas.

De todas, y sobre todas las quales cosas, y cada vna dellas de mandado de los Iuezes, y en su presencia, presentes el Subpromotor, y testigos harà acto, publicará instrumēto, y pondrá el auto, &c. y lo demas segun es uso, con las firmas, y signa

de los Iuezes , Subpromotor , testigos , y Notario;

ACTO VI.

Acabado el proceso, o fenecida la informacion, assi en quanto a los derechos como a las escrituras, se ha de venir a lo que segun derecho y orden de los nouisimos decretos, y forma de la Remisoria se requiere, para la autentificacion, y publicacion de dicho proceso y a hecho, y embiarlo a la congregacion de los Sagrados Ritos, sites por exemplacion, auiscultacion, y colacion.

Y assi el Iuez mandará al Notario que de todos los actos, y escrituras originales, y deposiciones, y de otras, y qualesquier cosas hechas, y actuadas haga vn traslado, que se ha de colacionar, publicar, y autentificar, y despues embiara la congregacion de los Sagrados Ritos, y si acafo el Notario no pudiere, o no quisiere hazerlo por si, nombrará el Iuez otro, escriviente, al qual tomara el juramento en el modo, y forma que dixeha de hazer el Notario, y le le entregará en los actos originales, para hazer vn traslado dellos, presente el Subpromotor, de todo lo qual el Notario actuante, hará instrumento, y acto con las firmas, vt supra.

Acabado el traslado en el lugar de las audiencias, el Notario, o escriviente llevará assi los originales, como el traslado, y lo entregará en manos del Iuez, el qual despues los entregará al Notario estando presente el Subpromotor.

Y sucesiuamente el mismo Iuez mandará hazer ante el, y el Subpromotor la colacion, y auiscultacion de dicho traslado con los mismos originales, y para este efecto nombrará otro Notario Publico Apostolico, o Eclesiastico, para hazer la dicha colacion junto con el Notario actuante, al qual Notario nõbi ano para la colacion, o conduccion el Iuez le tomará el juramento, y el lo hará sobre les Santos Euangelios, &c. segun la forma ya mencionada por el Notario actuante, y porque tambien este Notario deue ser creado cõ autoridad Apostolica, o Eclesiastica, exhibirá las letras patentes de su Notariato, que se han de registrar al fin de este acto.

De todo lo qual el Notario actuante hará instrumento, y acto, con las firmas, vt supra.

El otro, o siguiente dia juridico en el mismo lugar de las audiencias ambos Notarios delante del Iuez, y Subpromotor comenzaran la colacion, o concordacion del proceso.

Y porque no se podra hazer en vñ dia, o en vna audiencia, se proseguira en dos, o tres, o mas audiencias, hasta acabar.

En estando acabada sino huuiere ningunos yerros, o ya se huuiere en certidude, ambos Notarios daran fee de la legitima auiscultacion, y colacion.

El Iuez tambien para legitimarlo interpondra su judicial autoridad, y decreto, supliendo en quanto sea necessario todos, y qualesquier defectos, si huuiere algunos declarando, que ha dicha copia, o traslado original assi en juicio como fuera del se le de toda fee, por concordar en todo con sus originales.

De todo lo qual el Notario actuante hará acto con las firmas, vt supra del Iuez Subpromotor, y Notario.

ACTO SEPTIMO, Y VLTIMO.

Acabada la auiscultacion el Iuez nombrara vn portador para llevar dicho traslado a la congregacion de los Sagrados Ritos, al qual tomara juramento sobre los Euangelios, &c. segun la forma mura is murandis.

Despues el Iuez mandara que dicho traslado firmado, publicado, cerrado, y se

llado, se entregue al portador nombrado, y despues el Subpromotor, y en el lugar el Notario.

IV OTO A

Y para quitar la dificultad, que podria suceder en Roma acerca del reconocimiento de las firmas se podra poner la legalidad del Notario.

Acabado esto el Notario delante de los Iuezes, y Subpromotor cerrara, y sellara dicho traslado vt supra, y en vna, o muchas partes, donde pareciere conueniente se sellara con el sello del dicho Arçobispo, y con Iuezes de manera que quede bien cerrado.

En la cara de dicho traslado el Notario actuante hara el sobre escrito que se sigue, y lo firmara.

SACRORVM RITVVM CONGREGATIONI,

Scriptum authenticum probationum Granate Apostolica auctoritate receptum in causa canonizationis BEATI IOANNIS DEI, coram Illustrissimis, & Reuerendissimis Dominis Archiepiscopo Granatensi, Episcopo Corduensi, ac Vicario Generali Archiepiscopi Granatensis, Iudicibus remissorialibus ab eadem Sacrorum Rituum Congregatione, specialiter Delegatis ad probandum, tam ea, que superuenerunt, post indultam eidem Beato venerationem, quam si opus fuerit, que precesserunt, ita est. N. N. publicus Apostolica, vel Ecclesiastica auctoritate Notarius, & in hac causa ab eisdem Illustrissimis, & Reuerendissimis Dominis Iudicibus specialiter Deputatus.

Y luego dicho Notario pondra su signo, y por que se reconozca mas facilmente en Roma el reconocimiento ab extra, se podra poner la legalidad de dicho Notario, que se ha de hazer en la Curia Arçobispal de Granada.

Dicho traslado cerrado, como se ha dicho, y sellado, se entregara al portador nombrado, el qual otra vez jurara, lo llenara fielmente, y lo entregara a la Congregacion de los sagrados Ritos, de la qual entrega, y juramento el Notario actuante hara publico instrumeto con legalidad, el qual entregara al portador para dicho efecto, y presentarlo con dicho traslado a la Congregacion de los sagrados Ritos.

Los autos originales de dicha informacion, se pondran en el archivo de la Curia Arçobispal de Granada, junto con todas, y cada vna de las escrituras exhibidas, y producidas.

Finalmente los Illustrissimos, y Reuerendissimos señores Iuezes haran vna carta particular, en la qual respondiendo a la Congregacion de los sagrados Ritos, significaran breuemente lo que ha pasado ante ellos, y el credito, y fee que merecen, la qual dara el correo con el traslado del processo a la Congregacion de los sagrados Ritos.

Y dado caso que en la execucion de lo susodicho, y en otro qualquier modo huviere alguna duda, se ha de dar cuenta della al muy Reuerendo Abad Berrucio, Procurador en Roma, porque en comunicandola con el, responderè luego al punto.

La misma instruccion podra seruir para la Ciudad de Toledo mudados los Iuezes, y la visita del Sepulcro, porque en Madrid se podra hazer visita de la Capilla del Beato, y de todos los ornamentos, dadiuas, y alhajas, &c. Pero solo aquellas que miran al culto, y veneracion